

UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

LAUREATE INTERNATIONAL UNIVERSITIES

FACULTAD DE DERECHO

FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

ALFREDO LEONARDO GALIANO PADILLA

2008

DEDICATORIA

A toda mi familia, y muy especialmente a

Verónica y Martín Alfredo.

AGRADECIENTOS

A todas las personas que fueron parte en la enseñanza y formación universitaria, a mi familia por la confianza y el empuje que me dieron, a mi padres por apoyarme en todo momento, a Verónica y mi hijo Martín Alfredo por darme ilusión de ser un profesional y dedicarles la vida.

CAPITULO I

CONCEPTOS ESENCIALES DE SEGUROS

Para el desarrollo del tema escogido es necesario puntualizar y determinar los conceptos esenciales de seguros, por ello la legislación nacional define: “El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato”¹.

Los elementos esenciales del contrato de seguro son:

- El asegurador que son compañías anónimas constituidas en el territorio nacional o sucursales de empresas extranjeras, establecidas en el país, cuyo objeto exclusivo es el negocio de asumir directa o indirectamente o aceptar y ceder riesgos en base a primas. Las empresas de seguros son de seguros generales y seguros de vida.²
- El asegurado y/o beneficiario es la persona natural o jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, que contrata el seguro, sea por cuenta propia o de un tercero, que traslada los riesgos de sus activos o negocios y que en caso de ocurrir la eventualidad será beneficiario y tendrá derecho a recibir el producto

¹ Ecuador, *Régimen Legal de Seguros, Código de Comercio, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2003, artículo1, 1pp.*

² Ecuador, *Régimen Legal de Seguros, Ley General de Seguros, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2003, artículo3, 2pp.*

del seguro. Una sola persona puede reunir la calidad de solicitante, asegurado y beneficiario.³

- El interés asegurable es el valor monetario del patrimonio o de las cosas sujetas al contrato de seguro en el cual el objeto no es la cosa amenazada por un peligro fortuito, sino el interés del asegurado en que el daño no ocurra.⁴
- El riesgo asegurable en la terminología aseguradora, se emplea dos ideas diferentes: de un lado, riesgo como objeto asegurado; de otro, riesgo como posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que produce una necesidad económica y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en la póliza y obliga al asegurador a efectuar la prestación, normalmente indemnización que le corresponde. Las características del riesgo son: incierto o aleatorio, posible, concreto o determinable cualitativa o cuantitativamente, lícito, fortuito y de contenido económico.⁵
- El monto asegurado o límite de responsabilidad del asegurador que es el valor atribuido por el titular del contrato de seguro a los bienes cubiertos y cuyo importe es la cantidad máxima que está obligado a pagar el asegurador en caso del siniestro.⁶
- La prima es la aportación económica que ha de satisfacer el asegurado a la aseguradora en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que éste ofrece.⁷

³ Ecuador, *Régimen Legal de Seguros, Código de Comercio, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2003, artículo 3, 1pp.*

⁴ <http://www.equivida.com/glosary/glosary.html>

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

- La obligación del asegurador, que se refiere principalmente al pago de la indemnización acordada en póliza, que se puede efectuar en todo o en parte, según el siniestro.⁸

⁸ *Ibidem.*

PRINCIPIOS RECTORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL ECUATORIANA

La Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 56 y la Ley de Seguridad Social en su artículo 1, establecen y definen claramente los principios en los que se sustenta la Seguridad Social y que son:

- Solidaridad como la ayuda entre todos los asegurados.
- Obligatoriedad implica el cumplimiento del deber y derecho social tanto de empleador como de empleado para recibir la protección del seguro general obligatorio. En consecuencia está prohibido y por lo tanto es nulo cualquier disminución y afectación de este derecho.⁹
- Universalidad es la igualdad de oportunidades de todas las personas para acceder a las prestaciones del Seguro General Obligatorio.
- Equidad es la entrega de las prestaciones del Seguro General Obligatorio en proporción directa al esfuerzo de los contribuyentes, y a la necesidad de amparo de los beneficiarios en función del bien común.¹⁰
- Eficiencia es la mejor inversión económica de las contribuciones y demás recursos para garantizar la entrega oportuna de prestaciones suficientes a sus beneficiarios.
- Suficiencia es la entrega oportuna de los servicios, las rentas y los demás beneficios, según el grado de deterioro de la capacidad para trabajar y la pérdida de ingreso del asegurado.
- Subsidiariedad es el auxilio obligatorio del Estado en las actividades de aseguramiento para complementar el financiamiento de las prestaciones que no pueden costearse totalmente con las aportaciones.

⁹ Ecuador, *Ley de Seguridad Social*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006,

1pp.

¹⁰ *Ibidem*

LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ECUADOR

Los orígenes de la Seguridad Social son en Alemania durante el gobierno del Canciller de Hierro, Otto Von Bismarck, en la segunda mitad del siglo XIX, con la Ley de Seguro de Enfermedad.

Los orígenes del sistema del Seguro Social en el Ecuador se encuentran en las leyes dictadas durante el siglo XX para amparar a los empleados públicos de todas las Funciones e Instituciones del Estado, también a los empleados privados, a los campesinos e inclusive a las personas que realizan actividades económicas por cuenta propia pero aportan voluntariamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para beneficiarse de sus prestaciones sociales y económicas.

El gobierno del Doctor Isidro Ayora Cueva, creó la Caja de Jubilaciones y Montepío Civil, Retiro y Montepío Militar, Ahorro y Cooperativa, institución de crédito con personería jurídica, que se denominó legalmente Caja de Pensiones; fue constituida como entidad aseguradora con patrimonio propio, diferenciado de los bienes del Estado, con aplicación en el sector laboral público y privado para brindar beneficios de Jubilación, Montepío Civil y Fondo Mortuario.

En 1935 se dictó la Ley del Seguro Social Obligatorio, creando el Instituto Nacional de Previsión, órgano superior del Seguro Social, con la finalidad de establecer la práctica del Seguro Social Obligatorio, fomentar el Seguro Voluntario y ejercer el Patronato del Indio y del Montubio, además se implemento el servicio médico del Seguro Social.

En 1937 se reformó la Ley y se incorporó el beneficio del seguro de enfermedad para los afiliados, se aprobó los Estatutos de la Caja del Seguro de Empleados Privados y Obreros, elaborado por el Instituto Nacional de Previsión. Nació así la Caja del Seguro Social, cuyo funcionamiento administrativo comenzó con carácter autónomo.

En 1942 se expidió los Estatutos de la Caja del Seguro, con lo cual se afianza el sistema del Seguro Social en el país.

En 1949, por resolución el Instituto Nacional de Previsión, se dotó de autonomía financiera, contable y administrativa al Departamento Médico, pero manteniéndose bajo la dirección del Consejo de Administración de la Caja del Seguro.

Las reformas a la Ley del Seguro Social Obligatorio 1958 imprimieron equilibrio financiero a la Caja y la ubicaron en nivel de igualdad con la de Pensiones, en lo referente a cuantías de prestaciones y beneficios.

En 1963 se fusionó la Caja de Pensiones con la Caja del Seguro para formar la Caja Nacional del Seguro Social. Esta Institución y el Departamento Médico quedaron bajo la supervisión del Órgano Superior del Seguro Social.

En 1964 se estableció el Seguro de Riesgos del Trabajo, el Seguro Artesanal, el Seguro de Profesionales, el Seguro de Trabajadores Domésticos y, en 1966, el Seguro del Clero Secular.

En 1968, estudios realizados con la asistencia de técnicos nacionales y extranjeros, determinaron “la inexcusable necesidad de replantear los principios rectores adoptados treinta años atrás en los campos actuariales, administrativo, prestacional y de servicios”, lo que se tradujo en la expedición del Código de Seguridad Social, para convertirlo en "instrumento de desarrollo y aplicación del principio de Justicia Social, sustentado en las orientaciones filosóficas universalmente aceptadas en todo régimen de Seguridad Social: el bien común sobre la base de la Solidaridad, la Universalidad y la Obligatoriedad”.

En 1968, con el asesoramiento de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, se inició el Seguro Social Campesino.

En 1970 se suprimió el Instituto Nacional de Previsión dando paso al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El 1981, por Decreto Legislativo se dictó la Ley de extensión del Seguro Social Campesino.

En 1986 se estableció el Seguro Obligatorio del Trabajador Agrícola, el Seguro Voluntario y el Fondo de Seguridad Social Marginal a favor de la población con ingresos inferiores al salario mínimo vital.

En 1987 se estableció la forma de integrar el Consejo Superior en forma tripartita y paritaria, con representación del Ejecutivo, Empleadores y Asegurados; con la

obligación de que consten en el Presupuesto General del Estado las partidas correspondientes al pago de las obligaciones del Estado.

En 1991, el Banco Interamericano de Desarrollo, propuso la separación de los seguros de salud y de pensiones y el manejo privado de estos fondos.

En 1995, la Consulta Popular negó la participación del sector privado en el Seguro Social y de cualquier otra institución en la administración de sus recursos.

En 1998, la Asamblea Nacional reforma la Constitución Política, dando permanencia al IESS como única institución autónoma, responsable de la aplicación del Seguro General Obligatorio.

El IESS, según lo determina la vigente Ley del Sistema de Seguridad Social, se mantiene como entidad autónoma, con personería jurídica, recursos propios y distintos de los del Fisco.

El 30 de noviembre del 2001, en el Registro Oficial N° 465 se publica la Ley de Seguridad Social.¹¹

La Constitución Política del Ecuador, establece que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable e imprescriptible, que este servicio se prestara con participación publica y privada, a todas las personas, sin distinción alguna en virtud de los principios de solidaridad, universalidad, obligatoriedad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y

¹¹ http://training.itcilo.it/actrav/courses/2005/A2-00390_web/work/Informes%20nacionales/ECUADOR.doc

suficiencia en búsqueda del bien común de los habitantes del Ecuador, según los artículos 55, 56, 57 de la Constitución Política.¹²

La Constitución Política, ampara a los seguros complementarios.¹³

La Seguridad Social es un campo que se encuentra a cargo del Estado por mandato constitucional y que tiene por objetivo principal el de satisfacer necesidades de carácter social tales como la vejez, discapacidad, desempleo, y otras que se encuentran reconocidas en las distintas leyes sociales y laborales.

¹² Ecuador, *Constitución Política del Ecuador, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, 18pp.*

¹³ Ecuador, *Constitución Política del Ecuador, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2002, artículo 61, 20pp.*

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

Antes de la actual Constitución Política de la Republica del Ecuador y las Leyes de Seguridad Social e Instituciones del Sistema Financiero, contemplaran a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, como instituciones que serán administradas por personas jurídicas de derecho publico, privado o mixto, bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, estas funcionaban como Fideicomisos, Fondos de Inversión¹⁴, o instituciones creadas por Ley como el caso del Fondo de Pensiones de los Servidores y Trabajadores del Sistema de Telecomunicaciones Nacional “CANACIET”, que se creo cuando existía el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones que luego fue Empresa Estatal de Telecomunicaciones y posteriormente por la Ley de Modernización del Estado se convirtió en dos empresas privadas pero que su paquete de acciones pertenecen totalmente al Estado por medio del Fondo de Solidaridad, y que hoy son Andinatel y Pacifictel. A esta institución aportaban todos los trabajadores del sector de telecomunicaciones, incluyendo a los que hoy pertenecen a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

¹⁴ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, articulo 29.

FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO

Al analizar el nombre de Fondo Complementario Previsional Cerrado, se puede proponer que es el aporte voluntario de dinero que realizan únicamente las personas que se encuentran en relación de dependencia, laboral, o gremial, con la finalidad de atender contingencias o necesidades de los beneficiarios en el futuro tales como jubilación, discapacidad, desempleo, muerte, etc. sin perjuicio de recibir alguna otra renta social adicional, pero que sea complementada o mejorada por el aporte a dicho Fondo.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, tienen origen legal en artículo 61 de la Constitución Política de la Republica del Ecuador, artículos 220 y 304 de la Ley de Seguridad Social, y en la Resolución N SBS-0740 de 16 de septiembre del 2004.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, son instituciones que tienen el objetivo de proteger contingencias de Seguridad Social no cubiertas por el seguro general obligatorio, o de mejorar las prestaciones tales como: enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, jubilación por vejez, muerte e invalidez que incluye discapacidad y cesantía; están integrados por el patrimonio autónomo constituido por los aportes de los asegurados y además por el aporte voluntario del empleador¹⁵, a partir de la relación laboral o gremial con instituciones públicas, privadas o mixtas; la mayor característica de esta Institución es la opcionalidad, que tienen tanto asegurados como empleadores para someterse a este régimen. La gestión administrativa y financiera de estas entidades serán por medio de personas jurídicas que pueden ser: de derecho público, privado o mixto¹⁶.

¹⁵ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 1

¹⁶ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 2

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se diferencian claramente de los Fondos Complementarios Previsionales Abiertos en virtud de que la afiliación del asegurado se limita a la relación laboral de dependencia, gremial, profesional u ocupacional con una institución pública, privada o mixta.

Estas instituciones son de carácter privado, sin fines de lucro con orientación social, con un patrimonio autónomo y diferente de las personas jurídicas que lo administran y de aquellas de las que se desprende la relación laboral, profesional u ocupacional; aunque puede identificarse con el nombre de la institución de la cual se deriva la relación laboral¹⁷, siempre que se acompañe de las palabras Fondo Complementario Previsional Cerrado o sus iniciales FCPC¹⁸. También pueden utilizar el nombre de otro Fondo cuya existencia jurídica haya terminado siempre que haya transcurrido diez años¹⁹.

Estos Fondos pueden ser administrados bajo dos tipos de regímenes:

- Contribución definida con un sistema de financiamiento de capitalización, en el que la prestación puede ser fija o variable.
- Contribución definida con un sistema de reparto o capitalización, en el cual la prestación depende exclusivamente del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual más el rendimiento alcanzado.²⁰

¹⁷ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 3.

¹⁸ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 5.

¹⁹ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 35.

²⁰ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 4.

El número de personas requeridas como mínimo es del veinticinco por ciento de los trabajadores que tienen relación laboral directa con la institución pública, privada o mixta²¹.

Existen cuatro tipos de fondos diferenciados por la cantidad de activos y por el porcentaje de estos que se destinan a las operaciones de crédito y son:

TIPO DE FONDO	ACTIVOS ADMINISTRADOS US \$	PORCENTAJE TOTAL DE ACTIVOS DESTINADOS A OPERACIONES DE CRÉDITO	
		DE 0% A 50%	DE 51% A 100%
I	1 – 1'000000	I	I
II	1'000001 – 5'000000	II	I
III	5'000001 – 10'000000	III	II
IV	10'000001 – en adelante	IV	IV

Estas instituciones, son personas jurídicas de derecho privado capaces de adquirir derecho y contraer obligaciones²², que administran los fondos que depositan los beneficiarios y por tanto para su constitución hasta su liquidación, es necesario que un organismo estatal vigile las actividades que realiza para cumplir con los objetivos o brindar los servicios que presta o complementa. Por ello el Art. 220 de la Ley de Seguridad Social, faculta a la Superintendencia de Bancos y Seguros para controlar desde la constitución, organización administrativa y financiera, hasta la liquidación de

²¹ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 7.

²² Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 3, inciso segundo.

estos Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, por la razón de que estas instituciones captan recursos financieros y realizan actividades similares a las reguladas por este organismo de control estatal.

La Administración de un Fondo Complementario Previsional Cerrado esta constituido por: Asamblea General de Participes, Consejo de Administración, Representante Legal, Auditor, Comité de riesgo, Comité de inversiones, Área de Contabilidad, Área de Custodia de valores²³.

El Estudio Actuarial es una herramienta matemática para calcular los seguros, las anualidades, primas y reservas. Éste estudio económico-financiero sirve para demostrar la viabilidad de las prestaciones que ofrece un Fondo Complementario Previsional Cerrado, en éste tipo de análisis se toma en cuenta los factores económicos, humanos y temporales.

Los económicos son los aportes obligatorios y voluntarios de los afiliados y del empleador. Éste factor se expresa en moneda de curso legal e indica la cantidad de dinero con el cual cuenta un Fondo Complementario Previsional Cerrado para las actividades financieras, la renta que genera dicho capital como la factibilidad del cumplimiento de las obligaciones con los afiliados.

Los depósitos de los afiliados de sus recursos económicos-financieros deben realizar todo tipo de inversión nacional y extranjera, procurando la máxima rentabilidad así como la seguridad del capital para cumplir con sus obligaciones con los afiliados que

²³ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 17.

cumplen los tiempos, montos de aportaciones para poder recibir sus pensiones periódicamente sin que afecte a las actividades de inversión financiera del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

En el factor humano están comprendidos los afiliados y el empleador, quienes depositan dinero de conformidad con los montos establecidos. Los afiliados pueden realizar sus aportaciones en correlación al pago de sus remuneraciones en forma quincenal, mensual, etc. El empleador puede descontarlos directamente de los roles de pago, sin perjuicio de que éste último realice aportes voluntarios para mejorar los beneficios de los afiliados.

El tiempo es otro factor que regula la viabilidad del Fondo, y debe ser tomado como el tiempo por el cual el Fondo recibe de sus afiliados los recursos financieros y luego por el tiempo que el Fondo debe cumplir con sus obligaciones con cada uno de los afiliados que tienen derecho a recibir sus pensiones periódicas tomando en cuenta el tiempo de vida promedio de las personas luego de aportar o jubilarse.

El Estudio Actuarial debe ser realizado con un mínimo de tres años, y entregados al Superintendente de Bancos y Seguros para su análisis y aprobación, hasta el 31 de marzo del año de su elaboración. En caso de que los estudios deban ser modificados, el Consejo de Administración del Fondo tendrá un plazo de noventa días para presentar con los ajustes que fueren necesarios. En caso de incumplimiento la sanción es de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, es

decir con multa de mínimo 50 UVC sin exceder de 3000 UVC, y la reincidencia es responsabilidad de la Institución.²⁴

En caso de que un Estudio Actuarial evidencie déficit patrimonial, el Consejo de Administración debe presentar un cronograma de ajuste y corrección de dicho déficit. En caso de no cumplir con el cronograma el Superintendente de Bancos y Seguros, procederá a la liquidación forzosa del Fondo Complementario Previsional Cerrado.²⁵

En conclusión el Estudio Actuarial es la proyección técnica, que cumple con las regulaciones mínimas exigidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros²⁶, calculada “por una persona versada en los cálculos matemáticos, estadísticos, jurídicos y financieros concernientes a los seguros y su régimen y que sirve como perito en las operaciones de éstas instituciones”²⁷. Los cálculos y estadísticas financieras son en base en base a los factores de aportes y el tiempo tanto de los servicios complementarios prestados por el fondo, así como de las personas, basándose en circunstancias de edad, tiempo de aportación, estimación de vida del beneficiario etc.

²⁴ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 30.

²⁵ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 31 y 32.

²⁶ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 12.

²⁷ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=seguro

BENEFICIARIOS DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

Para el ámbito de seguros el beneficiario es la persona designada en la póliza o en el contrato y que tiene derecho a recibir el producto del contrato de seguro una vez que acontece la eventualidad.

Dentro de la legislación nacional en materia de Seguridad Social, el beneficiario esta determinado como los “sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; en particular:

- a) El trabajador en relación de dependencia;”²⁸

En el mismo cuerpo legal define al “trabajador en relación de dependencia como el empleado, obrero, servidor público, y toda persona que presta un servicio o ejecuta una obra, mediante un contrato de trabajo o un poder especial o en virtud de un nombramiento extendido legalmente, y percibe un sueldo o salario, cualquiera sea la naturaleza del servicio o la obra, el lugar de trabajo, la duración de la jornada laboral y el plazo del contrato o poder especial o nombramiento.”²⁹

²⁸ Ecuador, *Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 2, 1pp.*

²⁹ Ecuador, *Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 9, 3pp.*

En nuestro caso los beneficiarios de los Fondos Complementario Previsionales Cerrados, son los mismos afiliados, estas son personas que presten sus servicios lícitos y personales y que se encuentren en relación de dependencia con su empleador, sea publico o privado, sin perjuicio de nombrar como beneficiarios a terceras personas.

EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

En base a legislación española el sistema financiero es “un conjunto de instituciones que cumple el objetivo de encauzar los excedentes generados por las unidades de gasto con superávit, para encaminarlos a los que tienen déficit.”³⁰

Nuestro país también cuenta con un Sistema Financiero, que está conformado por una tríada (Directorio del Banco Central del Ecuador, Banco Central del Ecuador y Superintendencia de Bancos y Seguros), es responsable de elaborar y hacer cumplir las políticas monetarias, financieras, cambiarias y crediticias de todas las instituciones financieras tanto públicas como privadas.

Las Instituciones Financieras en nuestro país son:

- Instituciones Financieras Privadas,
- Instituciones Financieras Públicas,
- Instituciones Financieras Internacionales,
- Instituciones de Servicios Financieros,
- Instituciones de Servicios Auxiliares,
- Grupos Financieros.

El sistema financiero del Ecuador comprende el Banco Central del Ecuador, las instituciones financieras públicas, las instituciones financieras privadas y las demás instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.³¹

³⁰ <http://www.monografias.com/trabajos/sistfinanciero/sistfinanciero.shtml>

³¹ Ecuador, *Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, Art.24.*

El Directorio del Banco Central del Ecuador esta conformado por cinco miembros propuestos por el Presidente de la Republica y designados por mayoría de los integrantes del Congreso Nacional. Su periodo de funciones es de seis años, que se renovara parcialmente cada tres años. Los miembros del Directorio eligen de su seno al Presidente del Directorio del Banco Central, quien tiene voto calificado en decisiones del organismo.³²

La Junta Bancaria es un órgano de dirección de la Superintendencia de Bancos y Seguros, esta conformado por cinco miembros que son:

- Superintendente de Bancos y Seguros (Presidente de la Junta Bancaria),
- Gerente General del Banco Central del Ecuador,
- Dos miembros con sus respectivos alternos, nombrados por el Presidente de la Republica,
- Uno con su respectivo alterno, nombrado por los cuatro anteriores.

En caso de asuntos relacionados a Mercado de Valores, pueden convocar al Presidente del Consejo Nacional de Valores para que informe.

Estos miembros duran en sus funciones un plazo de seis años, teniendo los mismos derechos, obligaciones e incompatibilidades que el Superintendente de Bancos y Seguros, pero pueden desempeñar labores remuneradas en otras instituciones que no sean controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las atribuciones de la Junta Bancaria es de formular políticas de control y supervisión del sistema financiero, resolver consultas y dudas de carácter financiero y de las

³² Ecuador, *Constitución Política de la Republica del Ecuador, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art.262, 71pp.*

operaciones que realicen las instituciones financieras, resolver recursos de revisión de orden administrativo, aprobar el presupuesto de la Superintendencia de Bancos y Seguros, determinar y señalar operaciones no señalados expresamente en la Ley del Sistema Financiero, Conocer la Memoria que elabore el Superintendente en forma previa a su remisión al Congreso Nacional.³³

Hay que destacar que la máxima autoridad financiera en nuestro país es la Junta Bancaria y la Superintendencia de Bancos y Seguros, pero aun así nos estamos olvidando de un sector muy importante que es el sector bursátil o Mercado de Valores, que esta regulado por el Consejo Nacional de Valores que es un organismo adscrito a la Superintendencia de Compañías.³⁴

El Consejo Nacional de Valores es la máxima autoridad del mercado de valores, y es un organismo que esta conformado por siete miembros, de los cuales cuatro son del sector público y tres del sector privado que son:

1. Públicos:

- Superintendente de Compañías,
- Delegado del Presidente de la Republica,
- Superintendente de Bancos y Seguros,
- Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador,

2. Privado:

- Designados por el Presidente de la Republica de la terna enviada por el Superintendente de Compañías.

³³ https://www.superban.gov.ec/downloads/normativa/ley_gra_intituciones_sistema_financiero_2007.pdf

³⁴ Ecuador, *Ley de Mercado de Valores*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005, Art.5, 2pp.

El Sistema Financiero Nacional esta conformado por instituciones publicas y privadas para realizar actividades de carácter financiero y bursátil, dentro del cual todas las personas incluyendo los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados pueden realizar actividades económicas procurando la máxima rentabilidad del capital que invierten, cumpliendo con el objetivo de colocar el superávit financiero bajo la administración de un Fondo Complementario Previsional Cerrado y encauzándolo hacia aquellos que tienen un déficit.

El mercado financiero y bursátil son complementarios, ya que el medio de encauzar este superávit, esta en la negociación de valores en el mercado bursátil, tanto nacional como extranjero, y se refleja en los movimientos bancarios del mercado financiero. Además puede ser tomado como una forma invertir u obtener capital para cubrir con las necesidades de empresas comerciales, financieras, civiles, etc. Estas son personas jurídicas calificadas, capaces de cumplir con las obligaciones bursátiles a las que se comprometen.

CAPITULO II

DEL ORIGEN Y CONSTITUCIÓN LEGAL DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS.

NORMAS APLICABLES

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados tienen su origen en el Derecho Constitucional, específicamente en la libertad de asociación con fines pacíficos y al derecho a una calidad de vida que asegure salud, alimentación y otros servicios sociales necesarios³⁵. En referencia a las normas de Seguridad Social, la Constitución de la República viabiliza la posibilidad de la creación de Seguros Complementarios, con el objetivo de proteger contingencias de seguridad social no cubiertas por el IESS o de mejorar las existentes.³⁶

Las Principales normas de regulación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados son:

- Constitución Política de la República del Ecuador,
- Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social,
- Ley General del Sistema Financiero,
- Resolución SBS-2004-0740.

³⁵ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art.23 número 19 y 20, 7pp.

³⁶ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art.61, 20pp.

Para la calificación de las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social, así como la declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del Consejo de Administración, del Responsable del Área de Prestaciones y del Representante Legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados son:

- Resolución SBS-2004-0740
- Resolución SBS-2005-263
- Resolución SBS-2007-809

Supletoriamente en materia social, hay legislación que sirve para iluminar en caso de vacíos u oscuridad de legal y que son:

- Código del Trabajo,
- Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa,
- Ley de Personal de las Fuerzas Armadas,
- Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas,
- Ley de Personal de la Policía Nacional,
- Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional,
- Código Civil,
- Ley de Uniones de Hecho

Para el desempeño de las actividades financieras y bursátiles de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, la legislación

- Ley General del Sistema Financiero,
- Ley de Mercado de Valores,
- Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, referentes a valoración de inversiones.

LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS Y SU AUTORIDAD COMPETENTE

Las Superintendencias son organismos técnicos con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, encargada de controlar instituciones de públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten, se sujeten a la ley y atiendan al interés general.³⁷

La Superintendencia de Bancos y Seguros, es la entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero, en todo lo cual se tiene presente la protección de los intereses del público.

Las instituciones financieras públicas, las compañías de seguros y de reaseguros se rigen por sus propias leyes en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización. Se someterán a esta Ley en lo relacionado a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control y vigilancia que realizará la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro del marco legal que regula a estas instituciones en todo cuanto fuere aplicable según su naturaleza jurídica. La Superintendencia de Bancos y Seguros aplicará las normas que esta Ley contiene sobre liquidación forzosa, cuando existan causales que así lo ameriten.³⁸

La Ley de Seguridad Social determina y faculta a la Superintendencia de Bancos y Seguros, como organismo de control creado por la Constitución Política de la República

³⁷ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art.22, 61pp.*

³⁸ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art.1, 1pp.*

del Ecuador para regular, supervisar, vigilar y controlar a las instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado; así como las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social.³⁹

Según la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley de Seguridad Social y el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Bancos y Seguros, definen que ésta institución autónoma, es el organismo facultado para llevar a cabo el control y supervisión del sistema financiero y de seguros público y privado en el Ecuador. Por lo que las autoridades competentes para cumplir con lo objetivos legales, son:

- Junta Bancaria;
- Superintendente de Bancos y Seguros;
- Intendencia General de Bancos y Seguros;
- Intendencia Nacional de Seguridad Social;
- Subdirección de Auditoría de Seguridad Social;
- Subdirección de Inversiones y Control Financiero de Seguridad Social.⁴⁰

³⁹ Ecuador, *Ley de Seguridad Social*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art.306, 94pp.

⁴⁰ https://www.superban.gov.ec/downloads/La%20SBS/Estatuto_Organico_May_2006.pdf

PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE UN FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO

El proceso de constitución de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, es muy parecido al de una Compañía que esta bajo la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías. Pero para cumplir con el proceso con esta formalidad hay que tomar en cuenta los requisitos legales que exige la Resolución SBS-0740 de 16 de noviembre del 2004.

Se inicia con una Solicitud a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la misma que debe contener:

- Nombre de la entidad o gremio profesional u ocupacional;
- Nombre o denominación del fondo, el mismo que deberá contener la expresión “Fondo Complementario Previsional Cerrado” o sus siglas “FCPC”;
- Domicilio, teléfono, fax y correo electrónico;
- Plazo de duración del fondo, el mismo que podrá ser indefinido; y,
- Nombre, domicilio, nacionalidad y número de la cédula de ciudadanía o del pasaporte del representante legal de la institución o gremio profesional u ocupacional;

Adicionalmente debe acompañarse la siguiente documentación:

- Ley constitutiva o escritura pública de constitución del fondo, la que deberá contener los siguiente requisitos mínimos:
 - Domicilio;
 - Objeto social;

- Aporte inicial;
 - Duración; y,
 - Estructura administrativa
 - Un detalle de los partícipes constituyentes, con la indicación del número de cédula de ciudadanía o pasaporte y el porcentaje de participación a la fecha;
- El monto de activos del fondo;
 - Un estudio económico-financiero y actuarial actualizado que demuestre la viabilidad del Fondo Complementario Previsional Cerrado, cumpliendo las condiciones mínimas exigidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
 - El plan estratégico y la estructura orgánico-funcional del fondo, esta última deberá responder a principios básicos de administración de riesgos, los cuales serán establecidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros en función del tipo de fondo al que pertenezcan, de acuerdo a la categorización señalada en el artículo 16 de la Resolución SBS-0740 de 16 de noviembre del 2004,y,
 - El estatuto del fondo, el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:
 - Nombre, domicilio, objeto social y duración del Fondo Complementario Previsional Cerrado;
 - Forma de integración de la asamblea general de partícipes, convocatorias, quórum para su instalación, deberes y obligaciones de los partícipes y el tiempo mínimo de permanencia en el fondo; la frecuencia de las reuniones; la forma de designar al consejo de administración así como sus deberes y obligaciones; la forma de elegir al auditor externo, sus deberes y obligaciones; y, la forma de nombrar a los miembros del

comité de inversiones y comité de riesgo, así como también sus deberes y obligaciones;

- Las prestaciones que otorgará el fondo y las condiciones que deben cumplir los partícipes para acceder a las mismas; y,
- La política general de inversiones, la cual debe enmarcarse en los objetivos de inversión aprobados por el consejo de administración y en las normas generales de riesgo que, de manera general emita para el efecto la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En oficio aparte deberá presentar a la Secretaría General de la SBS la solicitud de aceptación de la denominación propuesta, en caso de ser aceptada, se la reservará hasta la culminación del trámite, y quedara definitivamente asignada al momento de otorgar la autorización respectiva de constitución.⁴¹

Para casos de que algún FCPC desee denominarse igual a otro cuya existencia jurídica haya terminado, deberá esperar que transcurran diez años.⁴²

Para el cambio de denominación de un Fondo deberá verificarse la oposición de terceros de conformidad con el artículo treinta y tres de la Ley de Compañías.⁴³

Adicionalmente, se deberán elaborar reglamentos internos para la organización y funcionamiento del consejo de administración, comité de riesgos, comité de inversiones

⁴¹ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 34.

⁴² Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 35.

⁴³ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 36.

y comisión de prestaciones, los que deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros.⁴⁴

Una vez ingresada la solicitud y dado cumplimiento a los requisitos legales exigidos, la Superintendencia de Bancos y Seguros procede a llevar a cabo un minucioso examen que consta en:

1. Revisión Jurídica: en la cual se confirma:

- No exista otro Fondo con la misma denominación;
- Existencia de la institución pública, persona jurídica de derecho privado o de la persona natural, en la cual los contribuyentes realizan actividades laborales y prestan directamente sus servicios personales;
- Determinar que al 25% de los empleados o funcionarios que pertenezcan a una institución pública, privada o mixta o pertenezcan a un gremio profesional u ocupacional, deseen formar un nuevo Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Para determinar claramente la relación laboral directa de un funcionario público con una Institución del Estado, la legislación nacional indica las Funciones del Estado, Organismos y demás Instituciones de carácter Público. Con lo cual y en base a los principios enunciados en nuestra Constitución Política de la República del Ecuador, podemos definir que en el Sector Público existen Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en las siguientes Instituciones:

- Públicos:

⁴⁴ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículos 11 y 12.

- Organismos y dependencias de las funciones Legislativa, Ejecutiva, Judicial,
- Organismos Electorales,
- Organismos de Control y Regulación,
- Entidades que integran el de Régimen Seccional Autónomo,
- Organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado y,
- Personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos,⁴⁵

- Privados:

En cambio en el Sector Privado, se puede indicar que no hay límite de creación de un Fondo Complementario Previsional Cerrado en beneficio del trabajador, pero se puede determinar por los registros que proporcionan las Instituciones del Estado que Registran, Controlan y Regulan a personas naturales y jurídicas que tengan relación laboral de dependencia directa.;

- Confirmar que Los estatutos y reglamentos internos deberán ajustarse a las disposiciones de la Resolución respecto de su estructura, los mismos que deberán ser aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien a través de la Intendencia Nacional de Seguridad Social o su respectiva Subdirección Regional, revisará la documentación presentada y en caso de

⁴⁵ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art.118, 35pp.*

que no cumpla con todos los requisitos, si existiesen razones justificadas, ampliará el plazo, por una sola vez, por un período de noventa días.

El plan estratégico y la estructura orgánico-funcional del FCPC, deberá responder a los principio de administración de riesgos, para los cual el manejo de riesgos de inversión y de crédito, serán clasificados en función del volumen de sus activos y del porcentaje del total de activos administrados que sean destinados a operaciones de crédito directo a sus participes con el respaldo o colateral del total de aportes del afiliado. Para lo cual estarán clasificados en:

TIPO DE FONDO	ACTIVOS ADMINISTRADOS US \$	PORCENTAJE TOTAL DE ACTIVOS DESTINADOS A OPERACIONES DE CRÉDITO	
		DE 0% A 50%	DE 51% A 100%
I	1 – 1'000000	I	I
II	1'000001 – 5'000000	II	I
III	5'000001 – 10'000000	III	II
IV	10'000001 – en adelante	IV	IV

- Una vez que el FCPC cumple con todos los requisitos establecidos en la Resolución SBS-0740 del 16 de noviembre del 2004, emitirá la respectiva resolución de **CONSTITUCION**, la que será publicada en el Registro Oficial.
- La Asamblea deberá instalarse y elegir de acuerdo a sus Estatutos a las autoridades del Consejo de Administración, Representante Legal y demás;

para posteriormente enviar los resultados a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a fin de que sean calificados o declarados la inhabilidad para el ejercer las funciones asignadas al Fondo Complementario Previsional Cerrado de conformidad con las Resoluciones SBS-0263 de 24 de mayo del 2005 y SBS-0809 de 26 de septiembre del 2007.

- Finalmente cumplido el trámite de constitución y calificación de los administradores, la Superintendencia de Bancos y Seguros concederá un certificado de autorización para operar como un Fondo Complementario Previsional Cerrado, el que deberá exhibirse en un sitio visible.

Si el Fondo Complementario Previsional Cerrado, no inicia sus operaciones en el plazo de ciento ochenta días, a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización, éste quedará automáticamente sin efecto, debiendo liquidarse, salvo que el Superintendente de Bancos y Seguros, por razones debidamente justificadas, amplíe dicho plazo por ciento ochenta días adicionales, por una sola vez.⁴⁶

⁴⁶ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículos 15, último inciso.

CAPITAL O PATRIMONIO DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

La constitución del capital o del patrimonio de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, se financia por medio de aportes obligatorios y voluntarios de empleados, jubilados y empleadores, además de las donaciones de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras bajo cualquier título, y de aquellas que se originen de las operaciones activas y pasivas que realice un Fondo.

Los aportes, son un porcentaje del total que reciben en un mes; pero aun así y sin perjuicio de la libertad de obligarse, se puede destinar para el financiamiento del Fondo los decimos terceros y decimos cuarto, y otros beneficios extras, sobresueldos y bonos vacacionales de lo que perciben los empleadores y jubilados.

La donación es una figura jurídica civil, que no esta limitada dentro de las formas de constitución de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, ni en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por lo cual solo se necesita de expresión de la voluntad del dueño para entregar a titulo de donación y la voluntad del Fondo de recibirla.

Las demás que se deriven de operaciones activas y pasivas, se refieren a cualquier negociación, contrato o declaración de última voluntad de un causante, como un testamento, en virtud del cual el Fondo se obliga o adquiere derechos.

EL REGISTRO

El registro es la anotación de todo Fondo Complementario Previsional Cerrado, al igual que toda institución financiera que se encuentra bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Por lo cual la inscripción en el registro, no es la existencia jurídica de un FCPC o Institución Financiera, pues esta inicia al momento de la publicación de la Resolución de Constitución en el Registro Oficial, y su capacidad para operar esta en el Certificado de Autorización, otorgado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En virtud de los derechos adquiridos y en precautelar el bien común del público, los Fondos constituidos con anterioridad a la expedición de la Resolución SBS-2004-0740, tienen la obligación de someterse al Control de la Superintendencia de Bancos y Seguros; es decir, deben registrarse como un Fondo Complementario Previsional Cerrado, a fin de obtener su regularización y su debida autorización para realizar estas actividades de seguridad social.⁴⁷

Los Fondos Complementarios Previsionales existentes a la fecha de vigencia de esta norma, constituidos a partir de la relación laboral de los partícipes con una institución pública, privada o mixta o con un gremio profesional u ocupacional, deberán registrarse en la Superintendencia de Bancos y Seguros hasta el 31 de octubre del 2005, a cuyo efecto presentarán la respectiva solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- Escritura original y/o documento constitutivo del fondo;

⁴⁷ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, Disposiciones Transitorias, Primero.

- Estatutos y reglamentos internos, los mismos que deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo, y deberán respetar los derechos adquiridos por los afiliados o partícipes de los fondos complementarios;
- Copia notariada de la cédula de ciudadanía o del pasaporte del representante legal de la institución o gremio;
- Copia certificada del nombramiento del representante legal de la institución o gremio y del representante legal del fondo;
- Los estados financieros del Fondo Complementario Previsional, cortados a la fecha del último semestre en que se presente la solicitud y el último balance mensual del fondo a la fecha del registro;
- El balance actuarial vigente, de ser el caso;
- Un listado con los nombres y apellidos completos y la identificación de cada uno de los partícipes, con los valores de su cuenta individual y los respectivos porcentajes de participación para los fondos que manejen cuentas individuales, y para los fondos de reparto se entregará el total de aportes que tengan los partícipes. Esta información será cortada al mes anterior a la que se presente la solicitud;
- La política general de inversiones, la cual debe enmarcarse en los objetivos de inversión aprobados por el consejo de administración y la estructura orgánica básica de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 17 de este capítulo.⁴⁸

⁴⁸ Ecuador, Resolución N° SBS-2005-0333, Quito – Ecuador, 20 de junio del 2005.

CAPITULO III
DE LOS ADMINISTRADORES AUTORIDADES DE CONTROL

ORGANIZACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS
COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

Dentro de la organización administrativa de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se debe tomar en cuenta el rango de activos que administra y el porcentaje del total de activos que se destinan a operaciones de crédito, para poder encontrar el tipo de fondo al que pertenece, pero como mínimo todos los FCPC deben contar con:

- Asamblea de partícipes,
- Consejo de Administración,
- Representante Legal,
- Auditor Externo,
- Comité de Riesgo,
- Comité de Inversiones y
- Área de Contabilidad y Custodia de Valores.⁴⁹

Los Fondos que son clasificados como Tipo I y II, en virtud del artículo 16 de la Resolución SBS-2004-0740 del 16 de septiembre del 2004, deben contar como mínimo con la estructura orgánica administrativa que se detalla con anterioridad.

⁴⁹ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 17.

La Asamblea de Participes es el máximo organismo del Fondo y esta constituido por todos los participes; sesionará de conformidad con el Estatuto.⁵⁰

El Consejo de Administración es el órgano de administración del Fondo, esta constituido por un mínimo de cinco y un máximo de siete miembros, que podrán tener sus respectivos suplentes.

El Representante Legal del fondo es una persona natural que representa judicial y extrajudicialmente al Fondo. La representación es designada por la ley, o las ordenanzas respectivas, o a falta de una u otras, un acuerdo de la corporación, han conferido este carácter.⁵¹

El Auditor Externo es una persona natural o jurídica, calificada en su idoneidad y experiencia por la Superintendencia de Bancos y Seguros⁵², que velará, porque las operaciones y procedimientos de la institución se ajusten a la Ley, al Estatuto, a los reglamentos internos, y a los principios contables aceptados por la Superintendencia de Bancos y Seguros llevara un registro correspondiente.

El auditor externo podrá ser una persona natural y deberá tener independencia; reportará directamente al consejo de administración y su informe anual que lo remitirá directamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberá estar a disposición de los partícipes del fondo.

⁵⁰ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 18.

⁵¹ Ecuador, Código Civil, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005, Art. 570, 82pp.

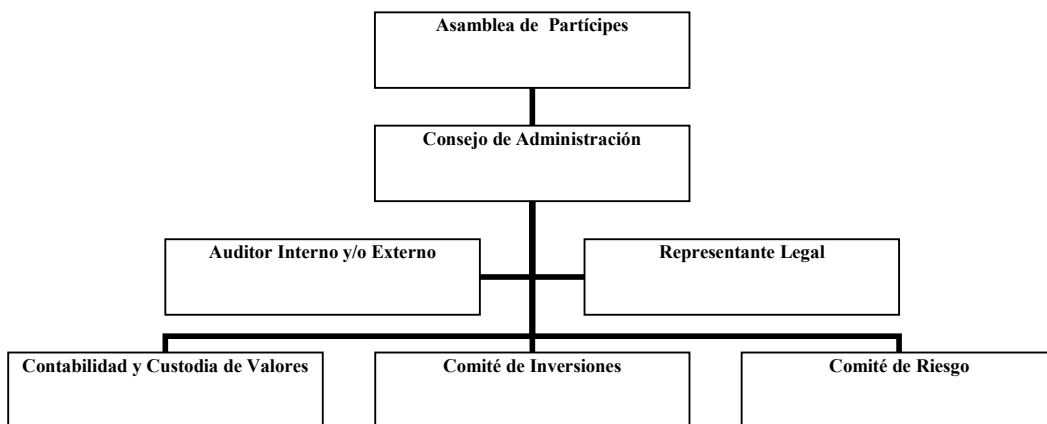
⁵² Ecuador, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 84, 28pp

Para remover al auditor externo, tiene que ponerse en conocimiento del Superintendente de Bancos, quien escuchando al Auditor y documentadamente, resolverá lo pertinente en 20 días.⁵³

El comité de riesgo deberá estar integrado al menos con un miembro del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de riesgo. Este comité reportará al consejo de administración.

El comité de inversiones deberá estar integrado al menos con un miembro del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de inversiones. Este comité reportará al consejo de administración.

Los responsables de las áreas de riesgos e inversiones deberán tener el mismo nivel jerárquico e independencia entre ellos y reportarán al representante legal del fondo.



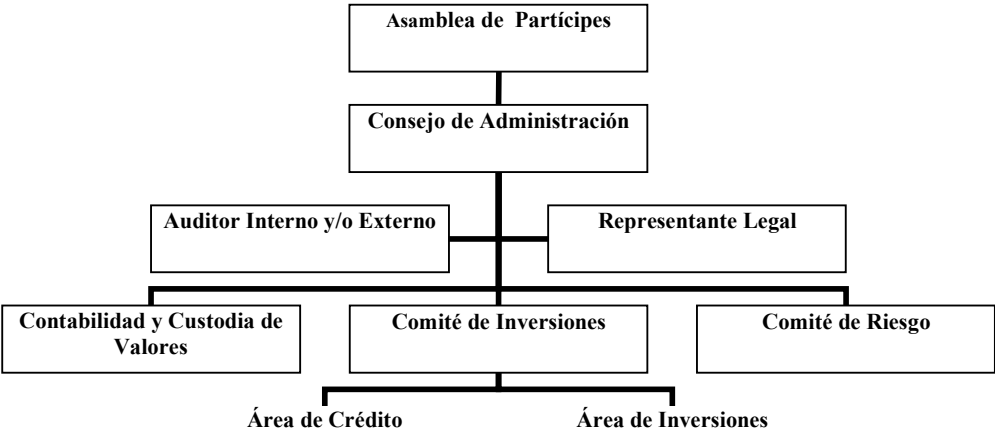
⁵³ Ecuador, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 86, 29pp.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de Tipo III y IV deberán contar como mínimo con la misma estructura administrativa básica, anteriormente enunciada pero con las siguientes diferencias:

El comité de inversiones deberá estar integrado al menos con un miembro del consejo de administración, el representante legal del fondo, el responsable del área de crédito y el responsable del área de inversiones. Este comité reportara al consejo de administración.

Los responsables de las áreas de riesgos, crédito e inversiones deberán tener el mismo nivel jerárquico e independencia entre ellos y reportaran al representante legal del fondo.

Dentro de la estructura orgánico – funcional del fondo, el auditor externo deberá ser una persona jurídica, tener independencia; reportara directamente al consejo de administración y su informe anual deberá estar a disposición de los partícipes del fondo.⁵⁴



⁵⁴ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 17.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS Y LA AUTORIDAD COMPETENTE DE CONTROL

La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, regula la organización administrativa de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la cual determina las competencias, facultades y las obligaciones de los organismos y órganos de control de las Instituciones Financieras.⁵⁵

En base a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero⁵⁶ y el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Bancos y Seguros⁵⁷, está organizada administrativamente en:

- Organos de dirección:
 - Junta Bancaria,
 - Superintendente de Bancos,
 - Intendente General.

- Organos de Supervisión:
 - Intendencia Nacional de Instituciones Financieras,
 - Intendencia Nacional del Sistema del Seguro Privado,
 - Intendencia Nacional de Seguridad Social.

- Organos de Apoyo:
 - Secretaría General,
 - Procuraduría General,

⁵⁵ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 1, 1pp.

⁵⁶ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 174 y 176, 58 y 60pp.

⁵⁷ Ecuador, *Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Bancos y Seguros*, Quito – Ecuador, Art. 174 y 176, 58 y 60pp.

- Auditoría Interna,
 - Asesoría,
 - Subdirección de Actuaría,
 - Subdirección de Coactivas y Reestructuraciones,
 - Subdirección de Entidades en Saneamiento y Liquidación,
 - Subdirección de Atención al Cliente,
 - Subdirección de Comunicación Social.
- Organos de Representación geográfica:
- Intendencia Regional de Guayaquil,
 - Intendencia Regional de Portoviejo,
 - Intendencia Regional de Cuenca.
- Organos de Consulta especializada:
- Intendencia Nacional Jurídica,
 - Dirección Nacional de Estudios,
 - Dirección Nacional de Riesgos.
- Organos de Soporte:
- Dirección Nacional de Desarrollo Institucional y Recursos Humanos,
 - Dirección Nacional de Finanzas y Recursos Materiales,
 - Dirección Nacional de Recursos Tecnológicos.

La Ley de Seguridad Social determina y faculta a la Superintendencia de Bancos y Seguros, como organismo de control creado por la Constitución Política de la República del Ecuador para regular , supervisar, vigilar y controlar a toda institución pública y privada que integre el Sistema Nacional de Seguridad Social.⁵⁸

⁵⁸ Ecuador, *Ley de Seguridad Social, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art.306, 94pp.*

De la Ley de Seguridad Social, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva⁵⁹, Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Bancos y Seguros, clasifican y determinan las funciones de las autoridades administrativas competentes, desde su máximo a su inferior órgano, que están encargados de supervisar a los Fondos Complementarios Provisionales Cerrados son:

➤ Junta Bancaria;

- a) Formular la política de control y supervisión del sistema financiero, aprobar las modificaciones del nivel requerido del patrimonio técnico y las ponderaciones de activos de riesgo y pronunciarse sobre el establecimiento de las instituciones financieras, así como de la remoción de sus administradores;
- b) Resolver los casos no consultados en ésta Ley, así como las dudas en cuanto al carácter bancario y financiero de las operaciones y actividades que realicen las instituciones bancario y financiero de las operaciones y actividades que realicen las instituciones financieras y dictar las resoluciones de carácter general para la aplicación de ésta Ley;
- c) Determinar las operaciones y servicios no señalados expresamente en ésta ley que sean compatibles con las actividades de las instituciones financieras;
- d) Resolver los recursos de revisión de orden administrativo planteados ante éste órgano;
- e) Aprobar el presupuesto y la escala de remuneraciones del personal de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

⁵⁹ Ecuador, *Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva*, Quito – Ecuador, 2002, Art.7, 3pp.

f) Conocer la memoria que elabore el Superintendente en forma previa a su remisión al Congreso Nacional.

➤ Superintendente de Bancos y Seguros;

- a) Aprobar los estatutos sociales de las instituciones del sistema financiero privado y las modificaciones que en ellos se produzcan;
- b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento;
- c) Autorizar la cesión total de activos, pasivos y contratos de las instituciones del sistema financiero, cuando ello implique la cesación de las operaciones de una oficina;
- d) Cuidar que las informaciones de las instituciones bajo su control, que deban ser de conocimiento público, sean claras y veraces para su cabal comprensión;
- e) Vigilar que los programas publicitarios de las instituciones controladas se ajusten a las normas vigentes y a la realidad jurídica y económica del producto o servicio que se promueve para evitar la competencia desleal.

Controlar la aplicación de programas de mercadeo. La Superintendencia de Bancos y Seguros dictará una resolución que regule y controle las prácticas publicitarias a la cual deberán someterse todas las instituciones del sistema.

La entidad financiera que realice una promoción irreal o ficticia respecto de la naturaleza y calidad de sus servicios y, eventualmente, de los de su competencia, será sancionada por la Superintendencia de Bancos y Seguros con una multa no menor al equivalente a cinco mil unidades de

valor constante (5.000 UVCs) y la separación del cargo del funcionario o funcionarios responsables, sin perjuicio de que se ordene la suspensión de la publicidad;

- f) Establecer programas de vigilancia preventiva y practicar visitas de inspección, sin restricción alguna, a las instituciones controladas, que permitan un conocimiento de su situación económica y financiera, del manejo de sus negocios o de los aspectos especiales que se requieran, así como verificar la veracidad de la información que las instituciones del sistema financiero remitan al Banco Central del Ecuador a requerimiento de éste.

Los programas de vigilancia deberán incluir el nombramiento de interventores que controlen y autoricen la realización de las operaciones de la institución financiera, con miras al cumplimiento de dicho programa;

- g) Establecer y mantener en la entidad un sistema de registros a través de una central de riesgos, que permita contar con información clasificada sobre los principales deudores de las instituciones del sistema financiero, información que estará exclusivamente a disposición de éstas;
- h) Mantener un centro de información financiera a disposición del público y establecer los parámetros mínimos para la implementación de un sistema que incluya una escala uniforme de calificación de riesgo para las instituciones del sistema financiero.

La calificación de riesgo se realizará al grupo financiero, con estados auditados y consolidados del grupo, al cierre del período económico. La calificación será revisada al menos trimestralmente, en base a la

información financiera que las instituciones a ser calificadas entreguen a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a cualquier otra información que se requiera.

La calificación de riesgo será realizada por calificadoras de prestigio internacional, con experiencia en mercados emergentes, calificadas como idóneas por la Junta Bancaria de acuerdo al reglamento que se expedirá para el efecto, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta Ley.

La Superintendencia de Bancos y Seguros publicará la calificación de riesgo en la prensa a nivel nacional, dentro de los diez primeros días de cada trimestre. Las instituciones financieras estarán obligadas a exponer en lugar visible, en todas las dependencias de atención al público, la última calificación de riesgo otorgada. Prohíbese publicar calificaciones de riesgo que no sean realizadas por las calificadoras de riesgo seleccionadas por la Junta Bancaria;

- i) Elaborar y publicar por lo menos trimestralmente el boletín de información financiera, en el plazo de treinta días contados a partir del cierre del período al que se refiere la información;
- j) Imponer sanciones administrativas a las instituciones que controla, cuando éstas contraviniesen las disposiciones que las norman, así como a sus directores, administradores y funcionarios, y a los sujetos de crédito que infringiesen las disposiciones de esta Ley, en los casos en ella señalados;
- k) Ejecutar, mediante resolución las decisiones adoptadas por la Junta Bancaria;

- l) Iniciar, cuando fuere el caso, las acciones legales en contra de los directores o administradores de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- m) Realizar las investigaciones necesarias para autorizar inscripciones en el Libro de Acciones y Accionistas de las instituciones del sistema financiero privado, en los casos señalados por esta Ley;
- n) Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza;
- o) Recibir las declaraciones juradas de los directores, administradores y empleados o de las personas vinculadas con la institución del sistema financiero privado, observando las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, cuando a su juicio puedan resultar útiles para el esclarecimiento de cualquier hecho que afecte los intereses del público o de las instituciones sometidas a su control.

Igualmente, puede hacer comparecer a su presencia a declarar con juramento a toda persona cuyo testimonio considere necesario;
- p) Exigir que las instituciones controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento en los casos que así lo requieran;
- q) Efectuar las proposiciones a la Junta Bancaria según lo establece la Ley;
- r) Designar los liquidadores de las instituciones financieras; y,

- s) Las demás que le asigne la Ley.⁶⁰

En el ámbito administrativo interno de la Institución el Superintendente de Bancos y Seguros tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Dirigir la Superintendencia de Bancos y Seguros, con sujeción a las disposiciones legales y a las políticas generales que dicte;
- b) Nombrar, evaluar y remover a los funcionarios que considere necesarios para la marcha de la institución, quienes tendrán los deberes y atribuciones que consten en el estatuto orgánico funcional de la entidad, que dictará por resolución, para un período no menor de un año;
- c) Regular el proceso de reclutamiento, selección y administración del personal y determinar mediante resolución, los requerimientos de carácter técnico y profesional que debe reunir el personal de funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos y Seguros para el desempeño de sus cargos;
- d) Definir el programa anual de capacitación del personal de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- e) Autorizar por escrito a los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando estos lo requieran, la contratación de préstamos u otras obligaciones directas o indirectas con las instituciones controladas, en sujeción a las normas de carácter general que dicte al respecto. Tratándose de la contratación de un préstamo u otra obligación directa o indirecta a favor del Superintendente, la

⁶⁰ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 180, 62 y 63pp.

autorización, a requerimiento de éste, la concederá el Directorio del Banco Central del Ecuador;

- f) Autorizar a los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos y Seguros para que presten servicios académicos, lo que en ningún caso implica comisión de servicios. La comisión de servicio será otorgada en sujeción a las normas de carácter general que dicte al respecto;
- g) Determinar, mediante resolución, qué funcionarios de la Superintendencia de bancos y Seguros deben rendir caución, su monto y forma;
- h) Elaborar la proforma del presupuesto anual de operación y de inversión de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la escala de remuneraciones de su personal;
- i) Autorizar el desplazamiento en el desempeño de su cargo, dentro del país y al exterior de funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros, así como el pago de viáticos y gastos por este concepto;
- j) Recibir, administrar e invertir, bajo su responsabilidad, los fondos que corresponden a la Superintendencia de Bancos y Seguros y ejecutar el presupuesto de la institución;
- k) Designar administrador de los fondos de reserva y los demás correspondientes a prestaciones especiales del personal de su dependencia;
- l) Efectuar, mediante resolución, transferencias entre partidas del presupuesto de la Superintendencia de Bancos y Seguros, siempre que no correspondan a incrementos de valor de las escalas de remuneración.

A la finalización de un ejercicio económico, el Superintendente transferirá los saldos no utilizados a una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, denominada fondo sujeto a distribución, que servirá para atender los egresos que consten en los presupuestos de ejercicios posteriores, debiendo imputarse esos excedentes a prorrata a las contribuciones de las instituciones financieras en el ejercicio siguiente; y,

m) Las demás que le autorice la Ley.⁶¹

- Intendente General de Bancos y Seguros;
 - a) Reemplazar o subrogar al Superintendente de Bancos y Seguros de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
 - b) Colaborar con el Superintendente de Bancos y Seguros en el manejo administrativo y operativo de la Institución;
 - c) Controlar el cumplimiento de las labores asignadas a las unidades administrativas que conforman la Superintendencia de Bancos y Seguros;
 - d) Controlar el cumplimiento de las funciones que desempeñan los servidores de la Institución declarados en comisión de servicios en otras instituciones del sector público, así como las de los Asesores de la Entidad, calificar sus actuaciones e informar del particular al Superintendente de Bancos y Seguros;
 - e) Aprobar el plan de actividades de de los administradores temporales y de los liquidadores de las instituciones financieras bajo control de la Subdirección de Entidades en Saneamiento y en Liquidación;

⁶¹ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 183, 63 y 64pp.

- f) Aprobar las preformas presupuestarias y sus reformas presentadas por los administradores temporales y los liquidadores de las instituciones financieras en saneamiento o en liquidación, respectivamente;
 - g) Presentar al Superintendente de Bancos y Seguros informes y sus respectivos proyectos de oficio y resolución, en aspectos relacionados con vinculaciones, desvinculaciones y recalificaciones de sujetos de crédito de las entidades en proceso de saneamiento o de liquidación;
 - h) Organizar y dirigir Comités, Comisiones Especiales y Grupos de Trabajo creados por las autoridades y directivos de la Institución e informar del desarrollo de sus actividades al Superintendente de Bancos y Seguros;
 - i) Dirigir las acciones que fueren necesarias para fortalecer la gestión e imagen institucional; y,
 - j) Las demás que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros.⁶²
- Intendente Nacional del Seguridad Social;
- a) Presentar al Superintendente de Bancos y Seguros informes sobre el grado de cumplimiento de la estrategia de supervisión y del plan operativo anual de supervisión, así como de los planes de contingencia cuando se requiera su aplicación;
 - b) Presentar a la Dirección Nacional de Desarrollo Institucional y Recursos Humanos el plan operativo anual sobre la base de la estrategia institucional, proceder a su ejecución y generar informes semestrales sobre su grado de cumplimiento;

⁶² Ecuador, *Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Bancos y Seguros*, Quito – Ecuador, Art. 25, 17 y 18pp

- c) Ejercer la supervisión y control de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social en función de la Ley y normativa vigentes, de las mejores prácticas nacionales e internacionales y de los manuales de supervisión extra-situ e in-situ y de procesos de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- d) Presentar al Superintendente de Bancos y Seguros informes trimestrales sobre la situación de riesgos del sistema nacional de seguridad social;
- e) Presentar al Superintendente de Bancos y Seguros informes gerenciales de supervisión integral basada en riesgos, sobre la situación financiera, económica, prestacional, actuarial y legal de las instituciones bajo su control;
- f) Emitir los oficios de observaciones a las instituciones bajo su control, debidamente sustentadas en los informes de supervisión integral basada en riesgos, con su correspondiente resumen ejecutivo. Estas observaciones tomarán en cuenta los trabajos requeridos por la Superintendencia de Bancos y Seguros a los auditores internos. De estas observaciones podrán determinarse hechos que merezcan sanciones para las instituciones controladas, sus funcionarios y auditores internos;
- g) Presentar a la Intendencia Nacional Jurídica proyectos de normas o de circulares aclaratorias a la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con su correspondiente estudio técnico de sustento;
- h) Efectuar el análisis para los trámites de calificación de autoridades de las instituciones bajo su control, así como para los trámites de constitución y registro de instituciones del sistema nacional de seguridad social, de acuerdo con la Ley y normativa vigentes;

- i) Aprobar las herramientas de supervisión de portafolios internacionales, previo conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros;
 - j) Proporcionar los precios de los títulos valores que se mantienen en los portafolios de las instituciones del sistema nacional de seguridad social;
 - k) Ejecutar el programa de supervisión intensiva, cuando el riesgo de una institución bajo su control así lo exija;
 - l) Aprobar los parámetros para el control de las inversiones de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social, previo conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros;
 - m) Coordinar los procesos de supervisión de las instituciones bajo su control con la Dirección Nacional de Riesgos;
 - n) Asesorar a la Junta Bancaria, Superintendente de Bancos y Seguros e Intendente General en asuntos de su competencia; y,
 - o) Las demás que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros o el Intendente General.⁶³
- Subdirección de Auditoría de Seguridad Social;
- a) Elaborar informes mensuales sobre el grado de cumplimiento de la estrategia de supervisión y del plan operativo anual de supervisión, así como de los planes de contingencia cuando se requiera su aplicación y presentarlos al Intendente Nacional de Seguridad Social;
 - b) Preparar informes trimestrales sobre la situación de riesgos del sistema nacional de seguridad social y presentarlos al Intendente Nacional de Seguridad Social;

⁶³ Ecuador, *Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Bancos y Seguros*, Quito – Ecuador, Art. 52, 49 y 50pp

- c) Ejercer la supervisión y control de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social en función de la Ley y normativa vigentes, de las mejores prácticas nacionales e internacionales y de los manuales de supervisión extra-situ e in-situ y de procesos de la Institución;
- d) Elaborar informes gerenciales de supervisión integral basada en riesgos y presentarlos al Intendente Nacional de Seguridad Social;
- e) Presentar al Intendente Nacional de Seguridad Social, proyectos de oficios de observaciones a las instituciones bajo su control, debidamente sustentadas en los informes de supervisión integral basada en riesgos, con su correspondiente resumen ejecutivo. Estas observaciones tomarán en cuenta los trabajos requeridos por la Superintendencia de Bancos y Seguros a los auditores internos. De estas observaciones podrán determinarse hechos que merezcan sanciones para las instituciones controladas, sus funcionarios y auditores internos;
- f) Presentar al Intendente Nacional de Seguridad Social proyectos de normas o de circulares aclaratorias a la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con su correspondiente estudio técnico de sustento;
- g) Elaborar el programa de supervisión intensiva, cuando el riesgo de una institución bajo su control así lo exija;
- h) Elaborar informes sobre los trámites de calificación de autoridades de las instituciones bajo su control, así como sobre los trámites de constitución y registro de instituciones del sistema nacional de seguridad social, de acuerdo con la Ley y normativa vigentes;

- i) Requerir a las instituciones bajo su control que presenten al personal de supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para su examen y sin restricción alguna, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades supervisadas, dentro del ámbito de control de esta Institución, sin que pudieran aducir reserva de ninguna naturaleza;
 - j) Requerir a las instituciones bajo su control la información de solvencia y prudencia financiera contemplada en la Ley y normativa vigentes y mantener actualizados en los sistemas de información disponibles, los informes gerenciales de supervisión extra situ e integral a nivel nacional basada en riesgos, y sus respectivos sustentos;
 - k) Asesorar al Intendente Nacional de Seguridad Social en asuntos de su competencia; y,
 - l) Las demás que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros o el Intendente Nacional de Seguridad Social.⁶⁴
- Subdirección de Inversiones y Control Financiero de Seguridad Social.
- a) Elaborar informes mensuales sobre el grado de cumplimiento de la estrategia de supervisión y del plan operativo anual de supervisión, así como de los planes de contingencia cuando se requiera su aplicación y presentarlos al Intendente Nacional de Seguridad Social;
 - b) Preparar informes trimestrales sobre la situación de riesgos del sistema nacional de seguridad social y presentarlos al Intendente Nacional de Seguridad Social y al Superintendente de Bancos y Seguros;

⁶⁴ Ecuador, *Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Bancos y Seguros*, Quito – Ecuador, Art. 55, 50,51 y 52pp

- c) Ejercer la supervisión y control de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social en función de la Ley y normativa vigentes, de las mejores prácticas nacionales e internacionales y de los manuales de supervisión extra-situ e in-situ y de procesos de la Institución;
- d) Presentar al Intendente Nacional de Seguridad Social proyectos de normas o de circulares aclaratorias a la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con su correspondiente estudio técnico de sustento;
- e) Vigilar la oportunidad en la entrega de información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros a las instituciones del sistema nacional de seguridad social;
- f) Generar el análisis de los riesgos a partir de la información extra-situ de los estados financieros, de la situación de los portafolios de inversión y de los procesos de afiliación, recaudación y prestaciones de las instituciones bajo su control;
- g) Elaborar mensualmente informes integrales sobre la situación financiera, económica, prestacional, actuarial y legal de las instituciones bajo su control;
- h) Determinar los precios de los instrumentos de mercado negociados por las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social, sobre la base de la recopilación de información, análisis de mercado, cálculo de precios y construcción del vector de precios, con sus respectivas curvas de rendimiento;

- i) Controlar la aplicación del vector y valoración diaria de los portafolios a precios de mercado;
- j) Diseñar herramientas de supervisión de los portafolios internacionales de las instituciones controladas;
- k) Elaborar los parámetros para el control de las inversiones de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social;
- l) Requerir a las instituciones bajo su control que presenten al personal de supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para su examen y sin restricción alguna, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades supervisadas, dentro del ámbito de control de esta Institución, sin que pudieran aducir reserva de ninguna naturaleza;
- m) Requerir a las instituciones bajo su control la información de solvencia y prudencia financiera contemplada en la Ley y normativa vigentes y mantener actualizados en los sistemas de información disponibles, los informes gerenciales de supervisión extra situ e integral a nivel nacional basada en riesgos, y sus respectivos sustentos;
- n) Asesorar al Intendente Nacional de Seguridad Social en asuntos de su competencia; y,
- o) Las demás que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros o el Intendente Nacional de Seguridad Social.⁶⁵

⁶⁵ Ecuador, *Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Bancos y Seguros*, Quito – Ecuador, Art. 57, 52 y 53pp.

**NORMAS RELATIVAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS
ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS
PREVISIONALES CERRADOS**

La capacidad de toda persona para ejercer derechos y contraer obligaciones esta regulada por la Ley, la cual claramente presupone que *“Toda persona es capaz, excepto las que la ley declara incapaces.”*⁶⁶

Según el diccionario de la Lengua Española Incapacidad es: *“La carencia de las aptitudes legales para ejecutar validamente actos, o para ejercer cargos públicos.”*⁶⁷

El Código Civil del Ecuador da una clasificación de las incapacidades que son: *“absolutas, relativas y particulares.”*⁶⁸. Dentro de las absolutas están todas las personas naturales como *“los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.”*⁶⁹ En éste tipo de actos no existen ningún tipo de obligación ni aún natural por lo cual son nulos absolutamente.

La incapacidad relativa se determina a: *“los menores adultos, los interdictos de administrar sus bienes, y las personas jurídicas.”*⁷⁰ Este tipo de incapacidad no es absoluta pero sus actos pueden tener validez una vez que cumplen ciertas circunstancias o requisitos legales.

⁶⁶ Ecuador, Código Civil, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005, Art. 1462, 202pp.

⁶⁷ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=incapacidad

⁶⁸ Ecuador, Código Civil, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005, Art. 1463, 202pp.

⁶⁹ *Ibidem*

⁷⁰ *Ibidem*

Los Fondos Complementarios Provisionales Cerrados, son personas jurídicas, y necesitan de un representante legal para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

Dentro del Fondo Complementario Provisional Cerrado todos los organismo de gobierno y administración están representados por personas naturales, las cuales son calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la cual examina en base a la Resolución SBS-2005-263, para posteriormente declarar la capacidad o la inhabilidad para ejercer las funciones de las personas designados en los diferentes órganos del Fondo.

Toda persona que forme parte del Consejo de Administración, Representante Legal, y los Responsables de las Áreas de Prestaciones de Riesgo, Crédito e Inversiones y Contabilidad deben contar con los siguientes requisitos:

1. Estar en goce de los derechos políticos;
2. Ser mayor de edad;
3. Tener título profesional y académico de tercer o cuarto nivel, según las definiciones de la letra b) y c) del artículo 44 de la Ley de Educación Superior; o tener experiencia en organismos de dirección de fondos, asociaciones, cooperativas, mínimo de tres años.⁷¹

La Ley de Educación Superior del Ecuador, determina los niveles de educación que se imparten en el Sistema Nacional de Educación Superior son:

⁷¹ Ecuador, Resolución N° SBS-2005-0263, Quito – Ecuador, 24 de mayo 2005, artículo 3.

- a) Nivel técnico superior, destinado a la formación y capacitación para labores de carácter operativo, corresponden a éste nivel los títulos profesionales de técnico o tecnólogo;
- b) Tercer nivel, destinado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a éste nivel el grado de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, que son equivalentes; y,
- c) Cuarto nivel o de posgrado, destinado a la especialización científica o entrenamiento profesional avanzado. Corresponden a éste nivel los títulos intermedios de posgrado de especialista y diploma superior y los grados de magíster y doctor.⁷²

Para la calificación de los responsables del área de riesgos y de inversiones de un Fondo, deben acreditar adicionalmente:

1. Experiencia general en las áreas de control o administración financiera en los siguientes sectores: de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros, que para el caso de los fondos I y II, será de un año; y, para los fondos III y IV, será de dos años.
2. Acreditar conocimiento en el manejo de los sistemas de medición de riesgo financiero que utilice o utilizará el respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado.⁷³

No podrán ejercer las funciones de gobierno y administración de un Fondo, las personas que estén incurso en las siguientes prohibiciones:

⁷² Ecuador, *Ley de Educación Superior*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2000, Art. 44.

⁷³ Ecuador, *Resolución N° SBS-2005-0263*, Quito – Ecuador, 24 de mayo 2005, artículos 7 y 8.

- 1) Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
- 2) Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones en cualesquiera de las instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, o de sus respectivas off-shore;
- 3) Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, o en el Fondo Complementario Provisional Cerrado al que pertenece;
- 4) Ser titular de cuentas corriente cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
- 5) Registrar multas pendientes de pagos por cheques protestados;
- 6) Los sentenciados por defraudación a entidades públicas o privadas;
- 7) Haber sido sancionados durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución Política de la República;
- 8) Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervinientes;
- 9) Los que hubieren sido sancionados por negligencia en el desempeño de sus funciones;
- 10) Los que hubieren sido removidos o destituidos por causas debidamente motivadas por los órganos competentes públicos o privados;
- 11) Los que hayan recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ; y,
- 12) Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.⁷⁴

⁷⁴ Ecuador, Resolución N° SBS-2005-0263, Quito – Ecuador, 24 de mayo 2005, artículo 4, 55 y 56pp.

Para acreditar que los candidatos y suplentes que conformarán el sistema de gobierno y administración y representación del Fondo, cumplen con los requisitos y que no incurrir en las prohibiciones, deben demostrar por escrito con las siguientes documentaciones:

- 1) Certificación del Tribunal Supremo Electoral;
- 2) Copia certificada ante Notario Público, de la cédula de ciudadanía;
- 3) Copia certificada del título emitido por una universidad nacional o certificado original otorgado por el CONESUP. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, estos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en el artículo 194 de código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos;
- 4) La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;
- 5) Certificado de Central de Riesgos, otorgado por la Superintendencia de Bancos y Seguros o Compañías Privadas de Calificación de Riesgo.
- 6) El requisito del numeral 4.3 del citado artículo 4, se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional; y, el fondo complementario provisional cerrado al que pertenece;
- 7) Declaración juramentada otorgada ante Notario Público, en la que debe constar que no está incapacitado para ejercer el comercio, que no ha sido sentenciado por defraudación a entidades públicas o privadas, que no ha sido sancionado

durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución Política de la República, que no ha sido declarado inhábil por causas supervenientes, que no ha sido sancionado por negligencia en el desempeño de sus funciones, que no ha sido removido o destituido por causas debidamente motivadas por los órganos competentes públicos o privados, que no ha recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y que no se encuentra impedido otras disposiciones legales.

- 8) Certificado del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.⁷⁵

Para la conformación del sistema de gobierno y administración del Fondo, sin importar el Tipo al que corresponda según la clasificación que determinan los artículos dieciséis y diecisiete de la Resolución SBS-2004-740, deben cumplir con los documentos enunciados y se somete al siguiente proceso:

- Una vez que se reúne la Asamblea de Partícipes, debe enviar una comunicación a la Superintendencia de Bancos y Seguros en la cual designa a las personas titulares y suplentes, que formaran parte del Consejo de Administración del Fondo, para que éste organismo estatal de control, declare la capacidad o la inhabilidad para el cumplimiento de sus funciones.⁷⁶

En caso que son declarados la inhabilidad por no cumplir con los requisitos, o estar dentro de las prohibiciones de la Resolución SBS-2005-263, la Superintendencia de Bancos y Seguros, comunica al Fondo Complementario por

⁷⁵ Ecuador, Resolución N° SBS-2005-0263, Quito – Ecuador, 24 de mayo 2005, artículo 5, 56 y 57pp.

⁷⁶ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 18. y Ecuador, Resolución N° SBS-2005-0263, Quito – Ecuador, 24 de mayo 2005, artículo 1.

escrito, fundamentando legalmente la inhabilidad de las personas, para que se designe otras con sus respectivos suplentes.

- Una vez que el Consejo de Administración ha sido calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros y se haya conformó, debe enviar dentro del plazo de ocho días una comunicación a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la cual designa al Representante Legal para que sea calificado por este órgano estatal de control. Como Representante legal del Fondo, puede ser designado uno de los miembros del Consejo de Administración.⁷⁷

En caso que se declare la inhabilidad por no cumplir con los requisitos o estar dentro de las prohibiciones de la Resolución SBS-2005-263, la Superintendencia de Bancos y Seguros comunica al Fondo Complementario por escrito, fundamentando legalmente la inhabilidad, para que se designe un nuevo representante legal.

- Una vez que el Representante Legal se posesiona de sus funciones, tiene ocho días para comunicar por escrito a la Superintendencia de Bancos y Seguros, de la designación de los miembros del Consejo de Administración, Comité de Riesgos, Comité de Inversiones y responsables del área de crédito e inversiones, Comité de Prestaciones, Contabilidad y Custodia de Valores.
Acompañara como documentación adjunta los nombres, hoja de vida, tiempo de servicio y remuneración que perciben en sus funciones cada persona, en caso de haber.

⁷⁷Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 24.

- El Representante Legal debe comunicar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la designación del Auditor Externo, que puede ser persona natural o jurídica, para que sea calificado por éste órgano de control estatal.⁷⁸

- Finalmente se declara la habilidad dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa, la Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá una resolución, de ser el caso, declarando la habilidad de los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, responsable del área de riesgos, responsable del área de prestaciones y del área de inversiones de los respectivos Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. La validez de la calificación otorgada por la resolución tiene una validez de noventa días, dentro del cual puede tomar posesión de sus funciones la persona a quien le faculta, pasado éste plazo debe realizar otra calificación renovando la documentación.⁷⁹

El Superintendente de Bancos y Seguros se reserva la facultad de negar la calificación de un candidato, si éste no acredita la idoneidad y la probidad necesarias para su desempeño.⁸⁰

Todo éste proceso puede realizárselo en un solo acto, mediante el ingreso de una sola carpeta por Fondo acompañada de la solicitud escrita del Representante Legal del Fondo indicando nombres, hoja de vida, de cada persona y las funciones a desempeñar. Su ingreso se lo lleva a cabo por Secretaría de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la cual da una hoja de trámite.

⁷⁸ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 24.

⁷⁹ Ecuador, Resolución N° SBS-2005-0263, Quito – Ecuador, 24 de mayo 2005, artículo 21.

⁸⁰ Ecuador, Resolución N° SBS-2005-0263, Quito – Ecuador, 24 de mayo 2005, artículo 12.

Cualquier persona puede oponerse a la designación de una o varias de las autoridades designadas en cualquier momento, al gobierno y administración de un Fondo, siempre que se demuestre que se encuentra incurso en las prohibiciones para el ejercicio del cargo. En tal caso la Superintendencia de Bancos y Seguros, trasladará conocimiento a la autoridad cuestionada, para que se defienda y se establezca la veracidad de la denuncia.⁸¹

Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de una de las autoridades antes mencionadas que se encontrare en funciones, la Superintendencia de Bancos y Seguros declarará el impedimento y el cese inmediato de las funciones de las autoridades señaladas en el presente capítulo, a partir de la notificación con la resolución respectiva.⁸²

Las remociones de los miembros de los consejos de administración, el representante legal o los responsables del área de riesgos, responsable del área de prestaciones y de inversiones se las realiza el Superintendente de Bancos y Seguros a través de una Resolución motivada siempre que incurran en las siguientes causales:

1. Cometer infracciones a la Ley de Seguridad Social;
2. Haber sido impuesto multas reiteradas;
3. Muestren renuencia para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
4. Adulterar o distorsionar sus estados financieros;
5. Obstaculizar la supervisión;
6. Realizaren operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos;

⁸¹ Ecuador, Resolución N° SBS-2005-0263, Quito – Ecuador, 24 de mayo 2005, artículos 15 y 16.

⁸² Ecuador, Resolución N° SBS-2005-0263, Quito – Ecuador, 24 de mayo 2005, artículo 18

7. Haber ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad.

Una vez notificado el Superintendente de Bancos exigirá que se designe nuevos miembros.⁸³

La Superintendencia de Bancos y Seguros lleva un registro de personas naturales y jurídicas calificadas para realizar auditorías así como los estudios actuariales, que deben reunir los siguientes requisitos exigidos por la Resolución No SBS-2006-0339 de 5 de junio del 2006 y son:

Personas Naturales:

1. Estar en pleno goce de sus derechos políticos;
2. Ser mayor de edad;
3. Acreditar título profesional universitario de actuario; o en ciencias actuariales; o en las ramas concernientes a economía, matemáticas, contabilidad o finanzas, con estudios de especialización en ciencias actuariales, para lo cual deberán remitir copias certificadas de los títulos académicos y de las licencias profesionales actualizadas de los colegios competentes;
4. Presentar su historia de vida profesional, evidenciándola con la certificación de los cursos realizados, experiencia de al menos tres (3) años en el ejercicio del ramo;
5. Presentar la nómina del equipo profesional de apoyo disponible, las mismas que deberán cumplir con los requisitos estipulados en este capítulo;
6. Remitir copias certificadas emitidas por las instituciones en las que han prestado sus servicios, principalmente de las entidades controladas por la

⁸³ Ecuador, Resolución N° SBS-2005-0263, Quito – Ecuador, 24 de mayo 2005, artículos 19 y 20

Superintendencia de Bancos y Seguros, que documenten su experiencia en el lapso correspondiente a los últimos tres (3) años;

7. Presentar el certificado vigente de inscripción de la firma en el Registro de Consultoría, conferido por la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría;
8. Los profesionales extranjeros presentarán copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos; y,
9. Remitir cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos y Seguros considere necesario.

Personas Jurídicas:

1. Remitir copia de los estatutos de constitución de la empresa y reformas, cuyo objeto incluya la prestación de los servicios de estudios actuariales;
2. Enviar el nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
3. Presentar la historia de vida profesional de la firma, nómina de los profesionales que realizarán los estudios actuariales, debidamente habilitados por el colegio pertinente para el ejercicio de su profesión;
4. Entregar el certificado vigente de inscripción de la firma en el Registro de Consultoría, conferido por la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría;
5. Remitir copias certificadas emitidas por las instituciones en las que ha prestado sus servicios, principalmente de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que documenten su experiencia en el lapso correspondiente a los últimos tres años.

En el caso de personas jurídicas que no cumplan con este requisito, se presentará tal documentación de un socio, que demuestre su experiencia en el lapso antes señalado;

6. Presentar el certificado de existencia legal de la firma consultora, conferido por la Superintendencia de Compañías o la autoridad competente del país de origen, debidamente notariado y protocolizado en el respectivo consulado, en caso de personas jurídicas extranjeras;
7. Enviar el certificado otorgado por la Contraloría General del Estado sobre cumplimiento de contratos;
8. Remitir el balance del último ejercicio económico de la firma presentado a la Superintendencia de Compañías, suscritos por el representante legal y el contador y la declaración patrimonial del miembro de la firma;
9. Enviar los convenios de asociación o de representación de firmas internacionales, debidamente autenticados y traducidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, delegación de poder protocolizado y Registro Único de Contribuyentes;
10. Las firmas extranjeras, además de los requisitos contemplados en este capítulo, presentarán copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos. Si se trata de una persona jurídica presentará además el registro correspondiente emitido por la Superintendencia de Compañías y acompañará la documentación que acredite estar legalmente constituida y autorizada para operar;

11. Los profesionales que la firma consultora asigne para la ejecución de sus contratos deberán cumplir con los mismos requisitos señalados para las personas naturales; y,
12. Presentar cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos y Seguros considere necesario.⁸⁴

No podrán calificarse y por lo tanto ejercer las actividades de realizar estudios actuariales, y auditorías las personas naturales y jurídicas que incurran en las siguientes prohibiciones:

1. Las que registren créditos castigados durante los últimos cinco años, en una institución del sistema financiero o sus off-shore;
2. Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;
3. Las que mantengan relación laboral en la entidad de seguridad social en las que van a prestar sus servicios, o de asesoría en la medida que afecte su independencia a criterio de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
4. Las que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal;
5. Las que sean funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros, o perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la institución;
6. Las que se hallen en mora, directa o indirectamente, con las instituciones del sistema financiero, entidades de seguros o reaseguros y en las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social;
7. Las que registren multas pendientes por cheques protestados;

⁸⁴ Ecuador, Resolución No SBS-2006-0339, Quito – Ecuador, de 5 de junio del 2006, artículo 1.

8. Las que sean titulares de cuenta corriente cerrada;
9. Las que hubieren sido llamados a juicio plenario; o, hayan sido declaradas judicialmente responsables de irregularidades en la administración y auditoría de entidades públicas o privadas. En el caso de personas jurídicas, cuando el llamamiento a plenario recaiga sobre alguno de sus socios, accionistas, directivos o personal de apoyo;
10. Que el profesional o el representante legal de la firma, sus socios, gerentes y los profesionales de apoyo hayan recibido sentencia en contra por las infracciones estipuladas en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;
11. Las que hayan sido sancionadas por su actuación profesional por parte de los organismos autorizados; y,
12. La que hubiere presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Si la incompatibilidad se presenta con un profesional que ha sido previamente calificado, se suspenderá la credencial otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta que el mismo justifique haber superado tal impedimento.

El personal incurso en las incompatibilidades señaladas en este capítulo, no podrá laborar hasta que se superen dichas incompatibilidades.

En el caso de personas jurídicas la inhabilidad será para la persona natural que ejerciendo sus funciones, presente la incompatibilidad, excepto cuando se trate de los representantes legales, apoderados y socios, en cuyo caso procederá la

suspensión temporal o la descalificación de la firma, según corresponda, de acuerdo con la incompatibilidad de que se trate.

En el caso de que la calificación solicitada hubiere sido negada, el interesado podrá presentar nuevamente la documentación a estudio, un año después, contado a partir de la fecha de la comunicación con la que se trasladó la decisión de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.⁸⁵

⁸⁵ Ecuador, Resolución No SBS-2006-0339, Quito – Ecuador, de 5 de junio del 2006, artículo 2.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

Los órganos de gobierno, administración así como los responsables de área de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, según la Resolución SBS-2004-0740 de 16 de septiembre del 2004, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- Asamblea General de Partícipes:
 1. Elegir y posesionar a los miembros del consejo de administración;
 2. Designar al auditor externo de una terna presentada por el consejo de administración;
 3. Conocer y aprobar los estados financieros, los estudios actuariales del fondo y el informe del auditor externo;
 4. Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por los miembros del consejo de administración y del auditor externo;
 5. Determinar las remuneraciones del consejo de administración, de ser el caso; y,
 6. Las demás que establezca el estatuto.⁸⁶

- Consejo de Administración:
 1. Delinear la estrategia de los fondos administrados así como la política general de inversiones, la que será ejecutada a través del comité de inversiones;
 2. Verificar y monitorear el cumplimiento de las normas y políticas vigentes;

⁸⁶ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 18.

3. Conocer y aprobar los informes presentados por el comité de riesgos, el comité de inversiones y el comité de prestaciones;
4. Pronunciarse sobre los estados financieros de los respectivos fondos complementarios y sobre el informe de auditoría externa;
5. Elegir y nombrar, previa calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, los miembros del comité de riesgos, del comité de inversiones, de la comisión de prestaciones, conforme lo dispuesto en el estatuto;
6. Cumplir y hacer cumplir las normas de carácter general, así como las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
7. Las demás que establezca el estatuto.⁸⁷
8. Designar al representante legal o apoderado del Fondo el que podrá ser de entre los miembros del Consejo o dentro de los partícipes y deberá contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, previa a su posesión;
9. Aprobar el presupuesto anual del fondo elaborado por el representante legal o apoderado;
10. Presentar a la Asamblea General la terna para la designación del Auditor Externo;
11. Expedir los reglamentos internos del Fondo;
12. Cumplir y hacer cumplir las normas de carácter general, así como las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
13. Autorizar la devolución de los valores aportados por los partícipes al momento de jubilarse o de separarse definitivamente de la Institución o cuando lo solicite el partícipe, según el trámite establecido en el reglamento.

⁸⁷ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 19.

En todos los casos, el partícipe presentará una solicitud dirigida al representante legal del fondo o apoderado, quien pondrá en conocimiento del Consejo de Administración y en caso de expedirse la autorización, se devolverán con los intereses legales, deducidos los gastos administrativos;⁸⁸

➤ Representante Legal:

1. Representar judicial y extrajudicialmente al Fondo;
2. Actuar como Secretario en la Asamblea General, en el Consejo de Administración, en el Comité de Riesgos, en el Comité de Inversiones y en la Comisión de Prestaciones;
3. Administrar el Fondo, ejecutando en nombre de él toda clase de actos y contratos sin más limitaciones que las señaladas en este Estatuto y la Ley;
4. Designar y remover a los empleados del Fondo, establecer sus funciones y fijar sus remuneraciones, excepto de los que son de competencia de la Asamblea General y del Consejo de Administración;
5. Manejar los recursos financieros, presupuestarios y contables del Fondo disponiendo los gastos de acuerdo con el presupuesto del Fondo y las resoluciones del Consejo de Administración;
6. Elaborar el Presupuesto Anual del Fondo y someterlo a aprobación del Consejo de Administración;
7. Constituir mandatarios generales y especiales previa la autorización del Consejo de Administración;

⁸⁸ Ecuador, *Estatuto de Constitución del Fondo Complementario Previsional Cerrado de la ESPOL*, artículo 20.

8. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General de Partícipes, del Consejo de Administración y demás organismos establecidos en este Estatuto;
9. Supervigilar la contabilidad, archivo y correspondencia del Fondo y velar por su buena marcha;
10. Conocer y resolver sobre los contratos en general, compra de activos fijos, constitución de hipotecas u otros gravámenes y derechos reales sobre los bienes del fondo, contratos de préstamos, otorgamiento de fianzas o cualquier otra garantía, en todos aquellos cuya cuantía sea igual inferior al 10% de los ingresos del año anterior. Para cuantías superiores al 10%, requerirá la autorización del Consejo de Administración;
11. Suscribir con el Presidente de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del Comité de Riesgos, del Comité de Inversiones y de la Comisión de Prestaciones las actas de sesiones;
12. En los casos de falta, ausencia o impedimento para actuar el representante legal o apoderado, será reemplazado por otro de los miembros del Consejo de Administración, quien tendrá las mismas atribuciones que el subrogado, con excepción de cuando actúe de secretario de los órganos establecidos en este Estatuto, en cuyo caso será reemplazado por un Secretario Ad-Hoc.⁸⁹

➤ Auditor Externo:

1. Auditar los estados financieros del fondo, así como los procesos del comité de riesgos, del comité de inversiones y la ejecución del presupuesto del fondo;

⁸⁹ Ecuador, *Estatuto de Constitución del Fondo Complementario Previsional Cerrado de la ESPOL*, artículo 31.

2. Informar a la Asamblea General sobre: el cumplimiento del presupuesto, de los procesos internos del fondo y, resoluciones de aplicación obligatoria; así como la gestión de los vocales del Consejo de Administración respecto de las prestaciones e inversiones;
3. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
4. Remitir el informe de auditoría a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en un plazo no mayor de ocho días de celebrada la reunión del Consejo de Administración;⁹⁰

➤ Comité de Riesgos:

1. Proponer al Consejo de Administración, para su aprobación, las metodologías para identificar, medir y monitorear los riesgos de inversión y de crédito;
2. Proponer al Consejo de Administración, para su aprobación, los límites de inversiones y de crédito;
3. Velar por el cumplimiento de los límites de inversión y crédito e informar al consejo de administración, si detectare excesos en los límites de inversión; y,
4. Las demás que establezca el estatuto.⁹¹

➤ Comité de Inversiones:

1. Invertir los recursos administrados en la forma, condiciones y límites propuestos por el comité de riesgos y aprobados por el consejo de administración;

⁹⁰ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 22.

⁹¹ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 20.

2. Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra;
3. Recuperar oportunamente los rendimientos financieros generados en las inversiones realizadas con los recursos de los fondos administrados así como los provenientes de las operaciones de crédito a los partícipes;
4. Disponer se abonen de manera periódica los rendimientos de los fondos administrados en cada una de las cuentas individuales de los afiliados, en caso de haberlas;
5. Velar por el cumplimiento de los procesos establecidos para el otorgamiento de operaciones de crédito; y,
6. Las demás que establezca el estatuto.⁹²

➤ Comité de Prestaciones:

1. Calificar a los beneficiarios con derecho a prestaciones según los requisitos establecidos en los estatutos y reglamentos;
2. Analizar y aprobar las prestaciones que corresponda según el sistema bajo el cual se obtuvieron los beneficios;
3. Mantener un registro histórico de los beneficios entregados;
4. Aprobar la devolución de los valores aportados de conformidad con los estatutos y reglamentos; y,
5. Las demás que establezca el estatuto.⁹³

➤ Contabilidad y Custodia de Valores:

⁹² Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 21.

⁹³ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 23.

1. Organizar, sistematizar y dirigir la contabilidad del Fondo, de acuerdo con los principios de Contabilidad generalmente aceptados.
2. Vigilar y custodiar los valores del Fondo.

CAPITULO IV
DEL PATRIMONIO DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS
PREVISIONALES CERRADOS

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define patrimonio de la siguiente manera: “es un conjunto de bienes perteneciente a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.”⁹⁴

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados son personas jurídicas, como tales son susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, y en consecuencia capaces de adquirir a título gratuito u oneroso todo tipo de bienes corporales e incorporeales para así formar un patrimonio, el cual tendrá un valor económico reflejado en moneda de curso legal.

⁹⁴ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=patrimonio

ORIGEN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Las formas de adquirir el patrimonio se reducen a las siguientes:

- Oneroso:
 - Aportes ordinarios y extraordinarios;
 - Originarias de operaciones activas o pasivas;
- Gratuito:
 - Donaciones;

Una de las maneras de conformar un patrimonio de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, es con bienes corporales monetarios, ya que uno de los primeros bienes que recibe para administrar y generar rentabilidad es el aporte voluntario de dinero.

Los aportes pueden ser diferenciados entre ordinarios y extraordinarios; los ordinarios son todos aquellos que se realizan periódicamente y que son una obligación para los beneficiarios; los aportes extraordinarios son aquellos que se realizan inusualmente, y en general lo realiza el empleador, sin perjuicio de otras personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.

Los aportes ordinarios, generalmente provienen de todas aquellas contribuciones económicas que realizan los beneficiarios de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a éstas mismas instituciones; son una cantidad de dinero establecida de conformidad a un cálculo matemático y que corresponde un porcentaje sobre la

remuneración que percibe el empleado o trabajador en el mes. Así mismo quien esta obligado a realizar la retención y posterior pago de éstas cantidades es el empleador.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, pueden adquirir y conformar su patrimonio por operaciones activas o pasivas, en cualquier negocio financiero, bursátil, inmobiliario, y demás negocios jurídicos lícitos y permitidos legalmente.

De las operaciones financieras en las cuales el Fondo Complementario Previsional Cerrado opera en forma activa, es aquella en la que invierte el dinero o capital que obtiene de las aportaciones de los beneficiarios y lo coloca otorgando préstamos emergentes, quirografarios, hipotecarios, a los mismo socios pero con la diferencia que la tasa de interés es menor, así también los montos y los plazos pueden ser mayores a los del mercado de Instituciones Financieras Bancarias.

En aquellas operaciones financieras en las que participa de forma pasiva, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, colocan su capital en depósitos a plazo fijo, en instituciones financieras nacionales e internacionales, en conclusión es aquel en el cual las Instituciones Financieras pagan una cantidad de dinero al Fondo por el hecho de depositar y mantener el capital.

En el mercado bursátil, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, pueden adquirir derechos y obligaciones por medio de la compra de títulos, en los cuales puede obtener más rentabilidad con respecto del pago de una tasa de interés mayor a las que ofrece una Institución Financiera como se indicó en párrafo anterior.

Específicamente en éstos los mercados financiero y bursátil hay que aclarar que los dos son complementarios; pues hay que verlos desde el punto de vista que hay límites de inversión con respecto al capital que administran un Fondo Complementario Previsional Cerrado. En tal virtud cabe decir que debe invertir en los dos mercados Financieros y Bursátil, con un límite máximo de inversión que no podrá exceder del veinte por ciento del activo total de un fondo y la inversión en instrumentos o valores emitidos, aceptados, avalados o garantizados por empresas vinculadas no podrá exceder del treinta por ciento del patrimonio de cada fondo⁹⁵; éstas normas son las señaladas por la Superintendencias de Compañías y de Bancos y Seguros, con la finalidad de evitar pérdidas de rentabilidad en la administración financiera y cumplir con el principio del Sistema Financiero que es el de encauzar los excedentes generados por las unidades de gasto con superávit, para encaminarlos a los que tienen déficit.

Otra forma de obtener patrimonio es aquel en los que puede adquirir por medio de compra o venta, arrendamiento de bienes inmuebles, y otras figuras como los fideicomisos, de los cuales los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados pueden ser beneficiarios.

Las disposiciones de los incisos primero y segundo del artículo 88 de la Ley de Mercado de Valores, no se aplicarán para el caso de que las inversiones del fondo tengan por finalidad invertir en bienes inmuebles situados en el país o acciones de compañías que desarrollen proyectos productivos específicos.

⁹⁵ Ecuador, *Codificación de Resoluciones de Mercado de Valores, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 19, Sesión V, Capítulo I, Título IV.*

La conformación del patrimonio a título gratuito, debe entenderse a todos aquellos los cuales los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, recibe cualquier bien por donación a cualquier título, en el cual la transferencia del dominio del bien no se perfeccione con el pago. Puede recibir donaciones de personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO

El patrimonio de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, se constituye con el acto administrativo de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que es la resolución con la cual determina favorable la creación del Fondo Complementario Previsional Cerrado, otorgándole la calidad de persona jurídica y al mismo tiempo dotándole de un patrimonio autónomo que se constituye a partir de la relación laboral o gremial de los partícipes con instituciones privadas, públicas, mixtas o con un gremio profesional u ocupacional.⁹⁶

Este patrimonio es diferente e independiente de las instituciones administradoras o de aquellas de las que deriva la relación laboral o gremial.⁹⁷

Los bienes y sus activos se contabilizan en los Estados Financieros y en los libros contables, que se presentan con las formalidades legales tales como firma de un contador junto con la del representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado; sin olvidar la obligación de mantener los libros y su información por un tiempo mínimo de siete años.

Cabe señalar que los beneficiarios no pueden negociar sus aportes, por lo tanto en caso que no desee continuar aportando se devolverá su capital aportado mas los rendimientos financieros obtenidos con las reducciones correspondientes por gastos de administración por parte del Fondo.

⁹⁶ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 1.

⁹⁷ Ecuador, Resolución N° SBS-2004-0740, Quito – Ecuador, 16 de septiembre del 2004, artículo 3.

Todas las inversiones que realizan los aportantes salen a nombre de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, en razón que son una personas jurídicas que pueden obligarse por si mismas.

CAPITULO V

ACTIVIDADES DE INVERSIÓN Y SUS EFECTOS ECONÓMICOS EN EL SISTEMA FINANCIERO

Un Fondo Complementario Previsional Cerrado es una persona jurídica de derecho privado, como tal se debe partir de la premisa que todo aquello que no este prohibido está permitido. Para lo cual se debe verificar cuales son las actividades que están expresamente prohibidas.

Cabe aclarar que un Fondo, no puede realizar actividades financieras propias de instituciones del sistema financiero como los bancos, mutualistas, cooperativas etc. Para lo cual existen éstas figuras financieras, pues el propósito de un fondo no es el de captar recursos económicos a la vista, sino el de captar los recursos económicos provenientes de los aportes con la finalidad de generar renta y redistribuirlo a los beneficiarios como prestación social del fondo.

Las actividades de inversión que un Fondo Complementario Previsional Cerrado son de una persona que realiza inversión de un capital para generar rentabilidad sobre el patrimonio que administra, por lo cual participa como un inversionista que realiza en su gran parte son negocios financieros y bursátiles, en razón que los aportes que reciben de los socios son mayoritariamente de carácter monetario, en consecuencia las actividades económicas tienen gran relación y efectos con el sistema financiero y bursátil.

Entre las actividades comerciales permitidas y de mayor utilidad de un fondo, es aquellas que realiza operaciones bursátiles, en las cuales compra títulos valor y los

venden o también compra acciones de sociedades que ofertan en bolsas de valores nacionales y extranjeras. Otra actividad de inversión está en el mercado financiero, en el cual puede realizar todas aquellas negociaciones de inversión económica como depósitos a corto o largo plazo para obtener rentabilidad del capital. Estas actividades tienen la única limitación que impone la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando emite límites máximos de inversión en el mercado financiero y bursátil con la finalidad de que no exista demasiada liquidez, y produzca un desbalance.

Sin perjuicio que realice contratos de fideicomiso, en el cual puede ser al mismo tiempo fideicomitente y beneficiario de las rentas del patrimonio, y así participar con el capital en proyectos inmobiliarios.

El sistema financiero tiene como objetivo encauzar los excedentes generados por las unidades de gasto con superávit, para encaminarlos a los que tienen déficit. Y la relación con efectos económicos se puede visualizar en la liquidez que es consecuencia de las inversiones de grandes cantidades de capital en los mercados financieros, bursátiles, al comprar títulos valor, depositar capital a largo plazo, comprar acciones, constituir fideicomisos, otorgar préstamos a sus socios, etc.

PRESTACIONES Y SERVICIOS DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

La actual Constitución Política de la República del Ecuador, contempla en su artículo 61, la conformación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, así también lo hace la Ley de Seguridad Social en los artículos 220 y siguientes, los mismo que determinan a los Fondos Complementarios como aquellos ahorros voluntarios que realizan los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o para proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste.

En tal virtud las prestaciones de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados pueden ser los mismo que indica la Ley de Seguridad Social en su artículo 3 y adicionalmente puede cubrir aquellos que no lo prevea la misma ley.

De esta forma las prestaciones son:

- Enfermedad
- Maternidad
- Riesgos del Trabajo
- Vejez
- Muerte
- Invalidez que incluye discapacidad; y,
- Cesantía.

CAPITULO VI
PROCESO DE DISOLUCIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS
PREVISIONALES CERRADOS
REQUISITOS Y PROCEDIBILIDAD
REGULARIZACIÓN DE INSTITUCIONES CON PROBLEMAS

Cuando incurra en una deficiencia del mínimo de patrimonio técnico requerido, la Junta Bancaria, a solicitud del Superintendente de Bancos, dispondrá que, dentro de un plazo no mayor de sesenta días, se constituya una garantía a favor de la Agencia de Garantía de Depósitos. Esta garantía se cancelará y las acciones entendidas como los títulos valor, negociables, se devolverán a sus accionistas una vez que se restablezca el nivel de patrimonio técnico requerido.

Si no se constituye la garantía referida en el inciso anterior o si se incumpliese el programa de regularización que, en ningún caso, podrá tener un plazo superior a tres años, todos los accionistas perderán la propiedad de sus acciones, que pasarán automáticamente y por el ministerio de la Ley, a propiedad de la Agencia de Garantía de Depósitos. En este supuesto los nuevos administradores presentarán un informe económico, jurídico y contable previo a la valoración de los activos, respecto de la situación de la institución.

Cuando se presenten deficiencias de patrimonio técnico requerido, el Superintendente dispondrá que se regularice la situación en un plazo que no excederá de noventa días.⁹⁸

⁹⁸ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 142, 43 y 44pp

En todos los casos mencionados anteriormente el Superintendente de Bancos y Seguros puede disponer:

- Que los incrementos de depósitos, captaciones, o inversiones sean invertidos en valores de alta liquidez, solvencia y rentabilidad, en la forma que el Superintendente apruebe;
- Prohibirá que se otorguen nuevos préstamos, que se realicen nuevas inversiones, salvo las ordenadas en el literal anterior;
- Prohibirá que se distribuyan las utilidades de ejercicios anteriores, que se entreguen dividendos anticipados con cargo a utilidades en el ejercicio en curso;
- No autorizará la apertura de nuevas oficinas, en el país y en el exterior;
- Prohibirá que se invierta dineros en el capital de instituciones constituidas o por constituirse en el país o en el exterior;
- Dispondrá de inmediato que la institución registre contablemente, las pérdidas correspondientes al provisionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, a solo juicio de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y la reducción de su capital o afectación de reservas contra ellas;
- Otorgará un plazo para que la institución resuelva un aumento de capital social y reservas para cumplir con los requisitos establecidos por las normas aplicables, el que deberá ser suscrito y pagado dentro de dicho plazo. Los accionistas que suscriban dicho aumento de capital o integren nuevo capital, deberán ser autorizados de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

La Junta Bancaria fijará el plazo teniendo en cuenta los plazos mínimos legales, para el otorgamiento de los actos societarios del representante legal, del órgano

de administración y de la Junta General de Accionistas u órgano que haga sus veces, necesarios para su implementación;

- La remoción inmediata de los miembros del Directorio o del organismo que haga sus veces, de los administradores y demás funcionarios. El Superintendente adoptará las medidas pertinentes, debiendo utilizar el mecanismo de programas preventivos y visitas de inspección sin restricción alguna, y,
- Todas aquellas otras medidas que considere convenientes, incluyendo el castigo del capital y/o la suspensión de operaciones.⁹⁹

El Superintendente de Bancos, solicitará apoyo a la fuerza pública para que los funcionarios delegados ingresen a la institución, permanezcan y custodien, siendo obligatorio para dicha fuerza pública prestar el auxilio inmediato que se le solicite. Luego de practicadas estas diligencias, el Superintendente notificará de sus resultados al Ministerio Público para que éste inicie las acciones pertinentes.¹⁰⁰

⁹⁹ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 143, 44y 45pp

¹⁰⁰ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 144, 45pp

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Para que un Fondo Complementario Previsional Cerrado se disuelva o liquide, es necesario que ocurra una de las dos posibilidades:

- Por resolución de la Asamblea General;
- Por disolución forzosa resuelta por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Para la disolución de un Fondo Complementario previsional Cerrado por medio de resolución de la Asamblea General es necesario que se realice la toma de la decisión concurren por lo menos, el setenta y cinco por ciento de los partícipes según el valor de sus participaciones, en numerario y el voto favorable de, por lo menos, el ochenta por ciento de los partícipes, de acuerdo con el valor de sus participaciones, en numerario, concurrentes a la Asamblea. Este propósito deberá hacerse constar en la Convocatoria.¹⁰¹

En caso de disolución, la Asamblea General designará una Comisión Liquidadora integrada por tres partícipes que se encargarán de atender todas las obligaciones pendientes, una vez atendidas éstas y presentado el balance final de liquidación, se repartirán los bienes o patrimonio del Fondo entre los partícipes hasta el valor equivalente a sus participaciones.¹⁰²

Para la disolución forzosa resulta por la Superintendencia de Bancos y Seguros es necesario que el Fondo Complementario Previsional Cerrado, haya incurrido en no cumplir con las disposiciones obligatorias que expide la Superintendencia de Bancos y

¹⁰¹ Ecuador, Estatuto de Constitución del Fondo Complementario Previsional Cerrado de la ESPOL, artículo 32.

¹⁰² Ecuador, Estatuto de Constitución del Fondo Complementario Previsional Cerrado de la ESPOL, artículo 33.

Seguros, o que no cumpla con el patrimonio técnico mínimo requerido, tal como se enuncia en la Regularización de Entidades con Problemas.

Es así como debe existir una declaratoria de liquidación forzosa de una institución financiera en la que aparezcan indicios de fraude bancario o financiero, deberá solicitar al juez competente medidas cautelares sobre los bienes de los directores, administradores, accionistas privados y/o representantes legales de la institución financiera declarada en liquidación forzosa, que hayan participado en los actos o en la administración que sea materia de los indicios.

Si durante el proceso de liquidación forzosa se estableciere que los activos de la institución financiera de que se trate fueron transferidos a favor de terceras personas naturales o jurídicas de derecho privado, durante los sesenta días inmediatos anteriores al de la declaratoria de liquidación forzosas, el liquidador o el Superintendente de Bancos, según el caso, solicitará que el juez competente dicte medidas cautelares contra los mismos. Las medidas cautelares se mantendrán hasta que el juez establezca la legalidad y legitimidad de la transacción. La Superintendencia de Bancos tendrá la obligación de exigir a los administradores de las instituciones del sistema financiero que se encuentren en la situación prevista en el tercer inciso del artículo 142 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que soliciten autorización al organismo de control en forma previa a realizar cualquier transferencia de sus activos. Dicha autorización constituirá un requisito indispensable para el perfeccionamiento de las referidas transacciones.

La desinversión del Estado en el sistema financiero privado deberá hacerse en las condiciones y en el tiempo que los organismos competentes lo decidan, tomando como referentes la inversión realizada, el valor en libros y los activos y pasivos que se vinculen con el valor de mercado, que entren en la valoración. Todo activo que no entre en la valoración por su valor nominal, en la parte correspondiente a la exclusión, deberá ser transferido o reembolsado, en caso que se recaude, a la entidad del Estado que fue accionista.

La Superintendencia de Bancos, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la declaratoria de liquidación, procederá a emitir un informe sobre la situación financiera de la institución financiera de que se trate, a la fecha de declaratoria de liquidación forzosa, instrumento que constituirá la constancia legal de las obligaciones que se determinen en el mismo. Para la emisión de este informe, la Superintendencia de Bancos podrá contratar una firma especializada. Este informe deberá especificar, de haber lugar, indicios de actuaciones dolosas que pudieren haber ocasionado perjuicios patrimoniales a la institución financiera. En este caso, los accionistas, directores, administradores o terceros vinculados, responderán con sus patrimonios personales por los perjuicios ocasionados, para lo cual, en la misma fecha en que se expida el informe, el Superintendente de Bancos notificará con su contenido al Ministerio Fiscal General para el inmediato inicio de las acciones que correspondan.

Quienes hayan sido accionistas, directores y administradores de instituciones del sistema financiero que hubieren sido declaradas en reestructuración, saneamiento o en liquidación forzosa, respecto de los cuales judicialmente se haya establecido su responsabilidad, ya sea mediante sentencia condenatoria o llamamiento a etapa plenaria,

no podrán ser nominados para cargos de elección popular, ni actuar como funcionarios públicos, ni formar parte de una institución del sistema financiero. Esta prohibición regirá durante cinco años contados a partir de la fecha en que hubieren perdido la calidad de tales.¹⁰³

La Superintendencia de Bancos y Seguros mediante resolución aprobada por la Junta Bancaria, podrá declarar la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, designando a uno o más liquidadores, cuando se cumpla una o más de las siguientes causas:

1. No pagar cualesquiera de sus obligaciones, especialmente con los depositantes o en la cámara de compensación;
2. No ajustar totalmente sus actividades a los programas de vigilancia preventiva o de regularización establecidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros; o no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico o los niveles mínimos de capital en los plazos establecidos; o no efectuar las remociones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
3. No realizar las operaciones que le son propias de acuerdo a su naturaleza jurídica durante un período de por lo menos seis meses;
4. Las previstas en el artículo 149 de esta Ley; y,
5. Cuando los administradores de la institución abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de quince días calendario.

¹⁰³ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. ..., 46pp*

Los accionistas que a la fecha de expedición de la liquidación forzosa representen por lo menos el 25% del capital pagado de la institución afectada, podrán impugnar la resolución de liquidación forzosa, interponiendo recurso objetivo o subjetivo en el término improrrogable de tres días hábiles, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, el que dictará su decisión sustanciando el procedimiento en los términos previstos en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que pueda el Tribunal acogerse al beneficio de hacerlo hasta en el triple de tiempo señalado en la Ley, bajo pena de destitución del o de los ministros jueces que conozcan de la causa, en cuyo caso actuarán los respectivos conjueces. Si estos últimos también se hiciesen merecedores de la imposición de la pena de destitución, el caso pasará a conocimiento de la sala siguiente y si no existiesen más salas, la causa pasará a conocimiento y resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la provincia que en orden alfabético continúe.

La no interposición de recurso en el término previsto en el inciso que antecede conllevará la caducidad, para este sólo caso, de la acción objetiva y subjetiva.

Sin perjuicio de que se ventile el recurso de apelación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, continuará el proceso de liquidación con todos sus efectos.

Si el fallo del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que conozca de la causa dejase sin efecto la resolución que contenga la liquidación de la institución financiera, ésta será entregada por la Superintendencia de Bancos y Seguros a los administradores en funciones al tiempo de resolverse la liquidación. Todos los actos celebrados por él o los liquidadores en el ejercicio de sus funciones, mantendrán plena validez, excepto que se comprobare dolo o culpa grave, en cuyo caso se aplicarán las normas generales.

Cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros disponga la liquidación forzosa de una institución financiera, sus administradores cesarán en sus funciones, con la sola excepción del caso y de los efectos previstos en el artículo 147 de esta Ley.

Al día siguiente de la declaratoria de la liquidación forzosa de una institución financiera, el Superintendente de Bancos realizará la convocatoria pertinente para la conformación del Consejo Temporal de Liquidación de la Institución Financiera de que se trate, el mismo que asumirá temporalmente las funciones que la Ley asigna al a Junta de Acreedores, mientras ésta se conforma. Este Consejo está conformado por un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá, por el Superintendente de Bancos o su delegado y por el Gerente General del Banco Central del Ecuador o su delegado. Para la aprobación de las resoluciones del Directorio, se deberá contar con el voto favorable de al menos dos de sus miembros.

El Consejo nombrará en forma inmediata un nuevo liquidador temporal o ratificará al designado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien actuará como representante legal de la institución financiera en liquidación, para todos los efectos legales.

Son funciones prioritarias del Consejo Temporal de Liquidación, las siguientes:

- a) Nombrar al liquidador temporal, dentro de los tres días contados a partir de la integración del Consejo;
- b) Regular la forma y los plazos en que el liquidador deberá elaborar y certificar el listado de obligaciones, depósitos o pasivos garantizados y, asegurar que éste sea

remitido al organismo competente para el pago de dicha garantía dentro de los quince días contados a partir de la fecha de la declaratoria de liquidación forzosa;

c) Establecer los términos de referencia y normas generales para la contratación de la persona natural o jurídica que actuará como liquidador definitivo de la institución financiera; y,

d) Vigilar y acelerar, en la medida de lo posible, el cumplimiento de las normas legales para la conformación de la junta de acreedores.

Estas funciones deberán cumplirse con excepción del literal b), dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de declaratoria de liquidación forzosa, bajo responsabilidad de los miembros del Consejo Temporal de Liquidación. Este plazo podrá ser prorrogado por treinta días y por una sola vez, mediante resolución unánime y debidamente fundamentada del Consejo.

Una vez conformada la Junta de Acreedores, el Consejo Temporal de Liquidación cesará automáticamente en sus funciones.

Mientras no se perfeccione el nombramiento del liquidador temporal, el liquidador de que trata el inciso primero de este artículo ejercerá la administración de la institución financiera en liquidación.¹⁰⁴

Si a una institución controlada por la Superintendencia de Bancos y Seguros que hubiese cometido infracciones a esta Ley o se le hubiese impuesto multas reiteradas, se

¹⁰⁴ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 148, 47pp*

mostrase reticente para cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, adulterase o distorsionase sus estados financieros, obstaculizase la supervisión, realizase operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiese ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, la Superintendencia de Bancos y Seguros, por resolución, removerá a los miembros del directorio y al representante legal y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fuesen del caso.

Si en el término de tres días no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, la Superintendencia de Bancos y Seguros procederá a convocarlo.

Si transcurrido un plazo de treinta días contados desde la fecha en que la Superintendencia de Bancos y Seguros dispuso las referidas remociones, la institución controlada no hubiese modificado sus procedimientos, dispondrá su liquidación forzosa. Así mismo, si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondiente, en un plazo de diez días, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá sin más trámite la liquidación forzosa.¹⁰⁵

Como norma supletoria para la liquidación forzosa de una institución financiera privada, en lo que no estuviese previsto, se regirá por las disposiciones sobre liquidación y disolución contenidas en la Ley de Compañías y en el Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no se oponga a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

¹⁰⁵ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 149, 49pp

La Superintendencia, mediante resolución aprobada por la Junta Bancaria, expedirá las normas de carácter general concernientes a la disolución o liquidación voluntaria y a la reactivación de las instituciones por ella controladas.¹⁰⁶

La liquidación forzosa de una institución financiera producirá la exigibilidad de todos los créditos existentes en su contra, sin perjuicio de las reglas particulares y preferencias que establecen las leyes.¹⁰⁷

Cuando una institución del sistema financiero que se encuentre en liquidación forzosa o cuya junta de accionistas haya acordado su disolución voluntaria, enajenase la totalidad de sus activos o una parte sustancial de ellos a otra institución financiera, dicha transferencia se efectuará mediante el otorgamiento de una escritura pública, en la cual se señalen globalmente, por su monto y partida, los bienes que se transfieren de acuerdo al balance respectivo.

En los casos contemplados en el párrafo que antecede, así como en cualquier otro caso de cesión, la tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios, operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo en el caso de los bienes raíces. El sólo mérito de la escritura pública de cesión permitirá inscribir las garantías, cuando corresponda, o ejercer en juicio los derechos de acreedor.

¹⁰⁶ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 150, 49pp

¹⁰⁷ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 151, 50pp

La escritura de cesión deberá estipular como obligación inmediata la transferencia formal de los activos, para lo cual debe cumplir con todas las formalidades legales en un plazo máximo de noventa días. En el caso de que un tercero apareciere como adquirente de esos activos por instrumento válido anterior a la escritura de cesión, el tercero no será afectado en sus derechos, y si un deudor prueba haber cancelado su obligación, aquella será extinguida.¹⁰⁸

Resuelta la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, no podrán iniciarse procedimientos judiciales ni administrativos contra dicha institución financiera, no podrán decretarse embargos ni gravámenes ni dictarse otras medidas precautelatorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales o administrativos, a causa de obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que se resolvió liquidar a esa institución financiera y mientras tal situación continúe en vigor, excepto las hipotecas constituidas por la institución financiera a favor de terceros, las que se registrarán por el artículo 2405 del Código Civil.¹⁰⁹

Todos los depósitos, deudas y demás obligaciones de una institución financiera en favor de terceros, a partir de la fecha de su liquidación forzosa, no devengarán intereses frente a la masa de acreedores, salvo lo dispuesto en el artículo 163 de esta Ley.¹¹⁰

¹⁰⁸ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 152, 50pp

¹⁰⁹ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 153, 50pp

¹¹⁰ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 154, 50pp

Los créditos concedidos por una institución financiera en proceso de liquidación forzosa, mantendrán los plazos y condiciones pactados originalmente. Sin embargo los créditos que tengan la calidad de vinculados, se entenderán de plazo vencido.

El liquidador está autorizado al asumir la liquidación de una institución del sistema financiero privado, a ejecutar los actos y a realizar los gastos que, a su juicio, sean necesarios para conservar el activo. Procederá a cobrar las deudas vencidas, mediante el uso de la acción coactiva.

Si el Superintendente o la Junta de Acreedores o el Consejo Temporal de Liquidación, según el caso, considera conveniente para la liquidación, podrá autorizar al liquidador vender los activos o negociarlos por otro medio legal, sin que en estos casos rijan las normas sobre prelación de créditos. Igualmente podrá autorizar que se negocien los créditos de la institución en liquidación con sus acreedores o con terceros.

Tratándose de bienes dados en arrendamiento mercantil, el arrendatario tiene derecho a que se respeten las condiciones del contrato.¹¹¹

El liquidador de una institución financiera en liquidación forzosa notificará mediante aviso de prensa en el país y mediante medio de comunicación escrito al exterior, a todas las instituciones financieras, empresas o personas que tengan en su poder bienes o valores de esa institución financiera para su devolución o pago en el término de treinta días.

¹¹¹ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 155, 50pp

Publicada o cursada la notificación a que se refiere el inciso anterior, ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, podrá hacer pagos, adelantos, compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de dicha institución financiera en liquidación forzosa con los fondos, bienes o valores pertenecientes a ella que tuviese en su poder.

Los infractores a lo dispuesto en el presente artículo serán responsables civil o penalmente, según corresponda.¹¹²

Tan pronto el liquidador haya tomado control de una institución financiera en liquidación forzosa procederá a levantar un inventario de esa institución. La Superintendencia conservará una copia del inventario, cuidará que otra copia sea archivada en la oficina de la institución financiera en liquidación y otra protocolizada en el registro de un notario público de la ciudad donde la institución financiera tenga su domicilio principal.

Las personas con legítimo interés pueden obtener información o tomar conocimiento de los inventarios u otras listas a que hace referencia el presente título en la oficina de la institución financiera en liquidación.¹¹³

El liquidador dispondrá que se publiquen avisos en un diario de circulación nacional, para que toda persona natural o jurídica, arrendataria de cajas de seguridad, bóveda o cofre o propietaria de cualquier bien o valor dejado en custodia o cobranza en poder de la institución financiera, recoja sus bienes dentro de un período no mayor de sesenta días a partir de la fecha del aviso.

¹¹² Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 156, 51pp*

¹¹³ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 157, 51pp*

Transcurridos los sesenta días mencionados, la Superintendencia puede autorizar la apertura, en presencia de un notario público, de cualquier caja de seguridad, bóveda o cofre en su poder y de su contenido se hará un inventario protocolizado por dicho notario y será registrado en los libros de la institución financiera en liquidación. El contenido con el inventario se entregará al Banco Central para que lo conserve en custodia a nombre de su titular. Si alguno de los objetos o valores a que se refiere este artículo no fuesen reclamados dentro de los diez años a partir de la fecha en que fueron depositados en el Banco Central del Ecuador, prescribirán en favor del Estado.¹¹⁴

El liquidador notificará dentro de los siguientes treinta días contados a partir de la declaratoria de liquidación forzosa, mediante tres avisos publicados a día seguido, en un diario de circulación nacional, a toda persona natural o jurídica que pueda tener acreencias contra la institución financiera en liquidación, para que formule su reclamación e inscriba su acreencia con la documentación probatoria suficiente, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la última publicación y en el lugar especificado en la misma.

La notificación indicará la última fecha hábil para la presentación de dichas pruebas, después de la cual el liquidador no aceptará reclamación alguna.

A las personas cuyos nombres apareciesen como acreedores en los registros contables de la institución financiera, se les reconocerá esa calidad en la liquidación, por la suma que en dichos registros constase, aunque no hubiesen presentado reclamos o pruebas.

¹¹⁴ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 158, 51pp

El liquidador hará una lista de los reclamos debidamente presentados, especificando los nombres de los reclamantes, la naturaleza de los reclamos y el monto de los mismos, lista que se publicará por una vez en un periódico de circulación nacional y se la mantendrá exhibida durante treinta días en las oficinas de la institución financiera en liquidación. Una copia de la lista de reclamos será protocolizada en una notaría del cantón en el que la institución tenga su asiento principal.

Igualmente, el Liquidador preparará, certificará y remitirá la lista detallada de las obligaciones y pasivos garantizados, de conformidad con la ley, a la institución o agencia que tenga la responsabilidad del pago de los mismos. Este listado deberá ser remitido dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha de declaratoria de la liquidación forzosa. El incumplimiento de esta obligación constituirá causal de remoción del Liquidador.

Cualquier persona interesada podrá formular ante la Superintendencia de Bancos y Seguros o ante la Junta de Acreedores o el Consejo Temporal de Liquidación, según el caso, objeciones por escrito a las acreencias contenidas en esta lista, dentro de los quince días posteriores a la publicación de la misma.

En el plazo de treinta días contados desde la fecha de expiración del plazo para la presentación de los reclamos a que se refiere el primer inciso de este artículo, el liquidador los aceptará o rechazará. La aceptación o el rechazo total o parcial, que será motivado, se notificará al interesado individualmente, en el domicilio que hubiese señalado.

Al resolver los reclamos, el liquidador dispondrá la compensación de créditos a que haya lugar de acuerdo con el artículo 1700 del Código Civil.

En los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo en que el liquidador debe resolver los reclamos, cualquier interesado cuya reclamación hubiese sido rechazada, podrá deducir acción contra la institución en liquidación.

El liquidador dispondrá la constitución de las provisiones que estime necesarias y, en el orden de preferencia establecido en esta Ley, para gastos y para el pago de créditos. Estos egresos se atenderán conforme a las disponibilidades.

El valor de los pagos no efectuados o no reclamados durante los sesenta días transcurridos desde la fecha de inicio de pagos, así como el monto de las provisiones constituidas, podrá ser invertido en títulos valores de alta seguridad, liquidez y rentabilidad, en su orden, sin afectar las necesarias disponibilidades para atender el pago de obligaciones.¹¹⁵

Tan pronto como se conozca la nómina calificada de acreedores, el Superintendente dispondrá que se conforme una junta de acreedores, integrada por cinco delegados elegidos por los propios interesados, de acuerdo a las normas que la Superintendencia de Bancos y Seguros dicte para el efecto.

La junta de acreedores resolverá por mayoría de votos sobre los siguientes asuntos:

¹¹⁵ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 159, 51pp

- a) La valoración y enajenación de activos;
- b) La forma de pagos de los créditos y obligaciones contraídos por la institución financiera en liquidación;
- c) La negociación o rebaja de las deudas malas o dudosas y para transigir sobre reclamaciones contra la institución; y,
- d) Las demás que someta el liquidador a su consideración.¹¹⁶

El efectivo o valores del activo pertenecientes a los acreedores de una institución en liquidación forzosa no reclamados hasta terminada la misma, serán depositados por la Superintendencia de Bancos y Seguros en el Banco Central del Ecuador, a nombre de dichos acreedores.

Esta institución conservará dichos activos por el plazo de diez años y podrá hacer los pagos correspondientes con anuencia de la Superintendencia de Bancos y Seguros. A la expiración del indicado plazo, los saldos no reclamados prescribirán en favor del Estado.

Para las acreencias con litigio pendiente, el plazo de diez años rige a partir de la fecha del fallo ejecutoriado.¹¹⁷

El liquidador publicará por cuenta de la entidad en liquidación, por lo menos una vez al año, estados financieros que informen sobre la situación de la entidad en liquidación, sin

¹¹⁶ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 160, 52pp*

¹¹⁷ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 161, 53pp*

perjuicio de que reporte mensualmente a la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre la situación financiera de la entidad a su cargo.¹¹⁸

Si después de pagados los gastos de liquidación forzosa y todas las acreencias contra la institución financiera en liquidación y hechas las provisiones para las acreencias en litigio, quedan recursos económicos o valores del activo en la liquidación, deberán pagarse intereses sobre el capital a prorrata de las acreencias, a partir de la fecha de la liquidación forzosa, a la tasa de interés que hubiese sido contratada originalmente, o en su defecto al promedio de la tasa pasiva de los cinco bancos de mayor captación, para operaciones a trescientos sesenta días.¹¹⁹

Cuando el liquidador haya pagado totalmente las acreencias de una institución financiera en liquidación y cumplido lo dispuesto en el artículo anterior y siempre que quede remanente, convocará a la junta de accionistas o propietarios para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.¹²⁰

El Superintendente o el liquidador de una institución financiera en liquidación, deberá, antes de la expiración de los plazos de prescripción de la acción que establecen los Códigos Civil y Penal, iniciar y seguir cualquier acción judicial necesaria contra directores, gerentes, administradores, auditores externos, peritos tasadores, empleados o en general contra cualquier persona que pudiese resultar responsable de la liquidación.

¹¹⁸ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 162, 53pp

¹¹⁹ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 163, 53pp

¹²⁰ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 164, 53pp

Sin perjuicio de ello, el Superintendente de Bancos, previa autorización de la Junta Bancaria, dispondrá que el liquidador tome inmediatamente a su cargo la administración de los bienes que integran el patrimonio de la institución del sistema financiero, así como también de los bienes, acciones y participaciones de las compañías y empresas de propiedad de los accionistas que posean más del seis por ciento de las acciones suscritas, o administradores que hayan incurrido en infracciones a esta Ley para que, con las utilidades derivadas de tal administración se cubran, parcial o totalmente, las acreencias de los depositantes, los gastos de la administración y/o las pérdidas de la institución del sistema financiero en liquidación.

Si luego de ser utilizado el producto de los activos de la institución del sistema financiero no se hubiere cubierto lo previsto en el párrafo anterior, el Superintendente de Bancos, en coordinación con el Superintendente de Compañías, previa autorización de la Junta Bancaria, dispondrá que los activos de las compañías ya mencionados, se transfieran a aquella.

Sin perjuicio de lo anterior el Juez de lo Penal a quien corresponda la sustanciación de la causa, inmediatamente después de haber recibido la denuncia de la Superintendencia de Bancos y Seguros o la excitativa del Ministerio Público, podrá proceder a la incautación de los bienes de los accionistas que posean más del 6%, o de los administradores que hayan incurrido en infracciones a esta Ley, y/o de las Empresas que a criterio de la Superintendencia de Bancos y Seguros puedan considerarse como vinculadas al accionista o al administrador. Los bienes que se incauten en aplicación de esta Ley serán entregados en depósito provisional a la Agencia de Garantía de

Depósitos para que con el producto de su administración cumpla con los fines específicos.

A las penas previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en el artículo 257 A del Código Penal, se añadirá por parte del Juez de la causa, la pena de comiso de los bienes que se hubieren incautado en aplicación de esta Ley. Si el sindicado fuere absuelto, o sobreseído definitivamente, el Juez ordenará la devolución de los bienes incautados, de acuerdo con el reglamento que para el efecto dictará la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La norma contenida en este artículo se aplicará a los inversionistas de instituciones del sistema financiero, únicamente en el caso de existir créditos vinculados.¹²¹

Cumplido el trámite establecido en el artículo 164, enajenados todos los activos de la liquidación que tengan valor comercial, o distribuido el remanente del activo a los accionistas o propietarios, el liquidador solicitará al Superintendente que dicte una resolución en la que se declare concluido el estado de liquidación y la existencia legal de la institución.

Transcurridos tres años contados desde la expedición de la resolución antes referida, los recursos y bienes remanentes serán de beneficio del Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA.¹²²

¹²¹ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 165, 53pp

¹²² Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 166, 54pp

En la liquidación de una institución del sistema financiero privado, constituyen créditos privilegiados de primera clase, con preferencia aún sobre los hipotecarios, los siguientes, en el orden que se determina:

- a) Las obligaciones, acreencias o pasivos de la institución financiera garantizados de conformidad con la ley y los pagos realizados por este concepto por el Estado, directamente o a través de la Agencia de Garantía de Depósitos, o por cualquier institución o agencia establecida para el efecto mediante la ley;
- b) Las costas judiciales que se causen en interés común de los acreedores;
- c) Los que se adeuden a los trabajadores por salarios, sueldos, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos del Código del Trabajo, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;
- d) Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones; y,
- e) Las obligaciones por depósitos y captaciones del público, cualquiera sea su modalidad, siguiendo los criterios que fije la Junta Bancaria a fin de privilegiar el cobro de los depositantes pertenecientes a los grupos vulnerables y de la tercera edad; y, de cuantías menores.

Luego se atenderán los otros créditos, de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil.

Los accionistas y administradores, las personas naturales y jurídicas vinculadas, tanto por sus acciones como por cualquier otro tipo de acreencia, cobrarán sus acreencias exclusivamente al final de la liquidación y en el remanente, si lo hubiera, siempre que se

hubieren satisfecho todas las obligaciones y créditos originales, cedidos o subrogados, inclusive sus intereses de que trata este artículo. No será válido ningún acuerdo, acto, contrato, fideicomiso, privilegio, medida cautelar, ni decisión administrativa o judicial que de alguna manera modifique o contraríe lo establecido en este inciso. Serán responsables personalmente, en forma solidaria, las personas jurídicas y sus representantes legales, así como las personas naturales, incluyendo las deudoras, los fiduciarios, los jueces, autoridades de control y administrativas en general, los registradores de la propiedad y mercantiles, que de alguna manera, contravengan lo expresado en esta norma legal, aun cuando indebidamente aleguen orden judicial o administrativa anterior. En el proceso de liquidación de la respectiva institución financiera, deberá cobrarse por vía coactiva la responsabilidad solidaria de quienes queden incurso en el ilícito que aquí se menciona.¹²³

Para la contratación de su administración, de proveedores de servicios especializados, fiduciarios, administradoras de fondos o similares que la Junta de Acreedores o el Consejo Temporal de Liquidación, según el caso, considere apropiados para la eficiente administración, manejo, valoración, realización y liquidación de sus activos, la Junta o el Consejo determinarán las condiciones y normas generales de tales contrataciones. Igualmente la Junta o el Consejo determinarán los mecanismos y oportunidad de la contratación de servicios de verificación o auditoría que deban aplicarse a la liquidación, así como las políticas de inversión de los recursos de la liquidación.¹²⁴

¹²³ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art. 167, 54pp*

¹²⁴ Ecuador, *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Quito – Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Art., 55pp*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, que en base al aporte en dinero de sus beneficiarios, conforman un fondo administrado por los Fondos, que se encuentra regulada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien emite directrices para la administración económica y financiera.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados son instituciones creadas con la finalidad de prestar servicios sociales que se pueden prever o para mejorar los que ya están cubiertos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; sin perjuicio de que cubre aquellos que no estén cubiertos por el Seguro General Obligatorio.

Las funciones de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, como institución que capta recursos económicos a largo plazo, es de mucha influencia en el mercado financiero y bursátil, en razón que puede encausar el capital en exceso a aquellas áreas donde hay déficit, fomentando la inversión en todos los ámbitos.

Así como estas instituciones pueden prestar los mismos servicios que aquellos que entrega el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las puede mejorar en todas las destinando los recursos para extenderlos a los familiares de los socios. De tal forma que las personas vinculadas en razón de filiación, afinidad puedan acceder a servicios de salud, vejez, incapacidad, orfandad, etc. y de ésta manera tener una mejor calidad de vida.